CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Viceconsejeria

PROPUESTA DEL VICECONSEJERO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO ESTABLECIDOS EN EL INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN PARA ASEGURAR LA HOMOGENEIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

En virtud de lo establecido en el *Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía,* y dando cumplimiento a las *Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo,* se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto:

Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía.

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SERÁN ACCESIBLES.

Los documentos del expediente se corresponden con los documentos elevados al Consejo de Gobierno y son los siguientes:

- 1. Acuerdo de inicio para la tramitación de 11 de septiembre de 2014.
- 2. Memoria justificativa de 3 de septiembre de 2014 (incorpora valoración de cargas administrativas).
- 3. Memoria económica de 3 de septiembre de 2014.
- 4. Memoria de evaluación de impacto de género de 3 de septiembre de 2014.
- 5. Test evaluación de la competencia 3 de septiembre de 2014.
- 6. Memoria de impacto sobre derechos de la infancia de 3 de septiembre de 2014.
- Informe de valoración sobre el trámite de audiencia de 19 de noviembre de 2014.
- 8. Informe de valoración de los informes emitidos de 19 de noviembre de 2014.
- 9. Informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos de 29 de septiembre de 2014.
- 10. Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de 15 de octubre de 2014.
- 11. Informe de la Dirección General de Presupuestos de 9 de diciembre de 2014.
- 12. Informe de la SGT de la Consejería de 21 de agosto de 2015.
- 13. Informe del Gabinete Jurídico de 13 de noviembre de 2015.
- 14. Dictamen del Consejo Consultivo de 11 de enero de 2016.

Se remite la presente propuesta, con fecha 20 de enero de 2016, al objeto de su tramitación.

Fdo.: Ricardo Domínguez García-Baquero

El Viceconsejero de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL La Conselera

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL, POR LA QUE SE ACUERDA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIFICAD DIFERENCIADA DE ANDALUCÍA.

La Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía y la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía proporcionan el marco legislativo en materia de calidad agroalimentaria y pesquera en Andalucía. Estas disposiciones prestan especial referencia a los Consejos Reguladores, órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad diferenciada, donde están representadas las personas productoras o elaboradoras inscritas en los registros correspondientes. Entre las funciones de los Consejos Reguladores se encuentra la organización y convocatoria de sus procesos electorales bajo los principios de funcionamiento democrático y representatividad de los intereses económicos y sectoriales, con especial atención de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de productores y elaboradores.

Los Consejos Reguladores están constituidos por vocales representativos de los diversos sectores que intervienen en la producción, elaboración y/o comercialización de los productos amparados por la correspondiente denomináción o indicación geográfica. La renovación de los vocales de todos los Consejos Reguladores de Andalucía se ha venido realizando cada cuatro años de conformidad con las distintas órdenes de convocatoria aprobadas por la Consejería competente en materia de denominaciones de calidad. La última renovación se lletó a cabo en el año 2010 regulándose todo el proceso efectoral mediante la Orden de 25 de mayo de 2010 (BOJA núm. 104, de 31 de mayo de 2010), por la que se regulan y convocan elecciones para la renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Andalucía.

Con posterioridad a esta última convocatoria se promulgo la Ley 2/2011, de 25 de marzo, que respecto a la configuración de los Consejos Reguladores, dispone que el procedimiento de elección de las distintas vocalías ha de establecerse en el reglamento de la denominación, correspondiendo al propio Consejo Regulador la organización y convocatoria de su proceso electoral. Establece además la ley que debe regularse reglamentariamente el proceso electoral para la designación de los miembros del Pieno del Consejo Regulador.

Los Consejos Reguladores se configuran a partir de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, como órganos Integrados en la administración, desconcentrados y sin personalidad jurídica propla. Dado que debían estar formados por vocales representativos de los diversos sectores que intervienen en la producción, elaboración y comercialización, es la propla administración, primero la del Estado y posteriormente la autonómica, la que ha ido convocando sucesivamente y cada cuatro años las elecciones para la renovación de dichos vocales, con el fin de garantizar la plena eficacia de su representatividad. La Ley 10/2007, de 26 de noviembre, dota de personalidad jurídica a los Consejos Reguladores, definiéndolos como corporaciones de derecho público a los que se les atribuye la gestión del vino. Posteriormente la Ley 2/2011, de 25 de marzo, mantiene la configuración como corporaciones de derecho público de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen Protegidas, de las Indicaciones Geográficas Protegidas y de las Indicaciones

C/Tavladilla, s/n 41071 SEVILLA Tino, 955032000 - Fax 955032319

Pág. I

11/09/2014
1/2
1

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL La Conselera

Geográficas de Bebidas Espirituosas y los dota de mayor autonomía y como novedad respecto a la anterior regulación establece que uno de sus fines es la organización y convocatoria de sus procesos electorales.

Las novedades introducidas por la Ley 2/2011, de 25 de marzo, así como la experiencia adquirida en los últimos proceso electorales convocados aconseja adaptar la regulación aplicada hasta ahora a la nueva situación. Se pretende con esta nueva regulación, teniendo en cuenta las nuevas funciones de los Consejos Reguladores, implantar un sistema electoral con unas bases comunes de aplicación a todas las denominaciones e indicaciones geográficas de Andalucia, con el fin de garantizar los principios de funcionamiento democrático y la representatividad de todos los sectores, pero que este dotado de la flexibilidad necesaria que permita la adaptación a la realidad de cada denominación o indicación geográfica. Por ello, además de las normas comunes se establecen unas normas complementarias para facilitar el desarrollo del proceso electoral a aquellas denominaciones que no hayan desarrollado en su reglamento el procedimiento para la elección de las vocallas.

La Comunidad Aubnoma de Andalucía es competente para dictar el presente Decreto, en virtud de lo establecido en el artículo 48,3 del Estatuto de Autonomía, según el cual corresponde a la Comunidad Aubnoma la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los brminos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11°., 13°., 16°., 20°. y 23°., de la Constitución, la ordenación, la planificación y reforma de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la méjora y ordenación de las explotaciones agricolas, ganaderas y agroforestales. Asimismo el artículo 79 establece que corresponden a la Comunidad Aubnoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18.º de la Constitución competencias exclusivas sobre consejos reguladores de denominaciones de origen y el artículo 83 establece que corresponde a la Comunidad, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13º de la Constitución, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye, en todo caso, el iegimen jurídico de creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las fases administrativas de gestión y control de la actuación de aquéllas.

Por ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Goblemo de la Comunidad Aubnoma de Andalucía, entendiendo oportuna la elaboración de la disposición que a continuación se indica, conforme se justifica en la Memoria adjunta, y en uso de las facultades que tengo conferidas.

ACUERDO

Iniciar el procedimiento de elaboración del Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calificad Diferenciada de Andalucia.

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Fdo.: Elena Viboras Jiménez

> C/ Tabladilla, s/n 41071 SEVILLA Tino. 955032000 – Fax 955032319

Pág. 2

	conia de este documento electron	/Ju4nbs1vb2nPsg==. Permite la verificación de la Inte co en la dirección: htlps://vis129.juntadeandalucla.es/ve nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre	nfirmal	******
FIRMADO POR	ELENA VIBOR		FECHA	11/09/2014
ID, FIRMA	nucleo.afirna5.cap.junta-andalucia.es	JTY+Him/Ju4mbslvb2nPsg==	PÁGINA	2/2
		+Nim/Ju4nbslyb2nPsq==		

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIDAD DE ANDALUCÍA.

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe justificativo de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento:

1.- Julcio de la oportunidad del proyecto de Decreto y especial urgencia del Proyecto de Decreto.

En virtud de la Orden de la Consejería competente en materia agraria, de 25 de mayo de 2010 (BOJA núm. 104 de 31 de mayo de 2010) fueron renovadas por ultima vez las vocallas de los Consejos Reguladores de las denominaciones o indicaciones geográficas de Andalucía.

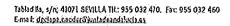
Teniendo en cuenta que por la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucia, se han asumido nuevas funciones por los Consejos Reguladores, entre otras, les corresponde la organización y convocatoria de sus procesos electorales bajo los principios de autonomía de gestión, ausencia de ánimo de lucro, funcionamiento democrático, representatividad de los intereses económicos y sectoriales, con especial atención de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de elaboradores y productores.

La finalidad del proyecto de Decreto, se limita a establecer las condiciones de desarrollo de los procesos electorales mencionados.

Se considera el Decreto de especial urgencia, debido a la necesidad de renovación de las estructuras de los Consejos reguladores. Se acompaña anexo con fechas previstas de tramitación,

2.- Juiclo de legalidad y contenido.

La Comunidad Autònoma de Andalucía es competente para abordar la mencionada regulación al amparo de lo previsto en el artículo 48.3, del Estatuto de Autonomía, que le atribuye competencias exclusivas, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11°,13°,16°,20° y 23°, entre otras, en materia de regulación de los procesos de producción agrarios, con especial patención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio.



	Código Seguro de venficación:Lonzetatato1.tkx1026xx==. Permile la verificación copia de este documento electrónico en la dirección: https://vs129.juntadeanda Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de	aluda.es/veñfirma/	
FIRMADO POR	ANA MARIA ROMERO OBRERO	FECHA	03/09/2014
	MARIA DEL CARMEN CAPOTE MARTIN		
ID. FIRMA	nucleo.alirma5.cap.junla-andalucla.es LQXx9TATAaTQ1fkR10Z6ww==	PÁGINA	1/4
	LONE STATEMENT OF THE PROPERTY		

Olrección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

3.- Valoración de las cargas administrativas.

La entrada en vigor del Decreto objeto de esta memoria no precisará de ninguna reestructuración en la organización de los Servicios de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural ni supondrá cargas administrativas para la ciudadania. El trabajo será atendido con los medios y personal de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica.

La Jefa del Servicio de Calidad y Promoción

A3 B3

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS Y PRODUCCIÓN ECOLÓGICA, Fdo.: Ana Mª Romero Obrero.

Fdo.: M. Carmen Capote Martin



Tekhid 7a, s/n; 41071 SEVILLA TH: 955 032 470. Fac: 955 032 460 Email: <u>dechoe capder Gynnadeandalwis es</u>

	CODIA DE ESTE DOCUMENTO ESECTION	NTAATQ1 f kR1026 w==. Permile la verificación de la Inter lico en la dirección: hitos://ws129. juntadeandatucia asíva nocida de acuerdo a la Ley 69/2003, de 19 de diciembro,	diemal.	
FIRMADO POR	ANA MARÍA ROI		FECHA	03/09/2014
	MARIA DEL CARME	N CAPOTE MARTIN		
ID. FIRMA	nucleo.afrma5.cap.junta-andatucla.es	LQHr9TATAATQ1fkR10Z6wa==	PÁGINA	2/4
	10 LQ:	1z9TATAaTO1fkR10Z6my==		

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y

DESARROLLO RURAL Dirección General de Calidad, Industrias Agricalimentarias y Producción Ecológica

ANEXO

FICHA DE SEGUIMIENTO DE TRAMITACIÓN

FASES	PLAZO S	FECHA	FECHA REALIZACIÓN	OBSERVACIONES
Acuerdo de Inicio	3	PREVISTA 2014	REALIZACION	
Presentación al Consejo de		2014		
Gobierno (Antep. Ley)				
Rem, Tram.	3 d	2014		
Audlencia/Informac. Púb.	- "			
Rem. A otros para informes,		2014		
dictámenes y consulta				
Recepción de informe, dictam,	10d/15	2014		
consulta de Otros y Tram	d			
audienc/inform púb				
-		_		
•				
• • • •				
			1	
•				
				-
1º modificación texto	15 d	2014		
Rem. a S.G.T.	3 d	2014		
Recepción Informe S.G.T.	10 d	2014		
2º modificación texto	5 d	2014		
Rem. a Gabinete Jurídico	3 d	2014		
Recepción Informe Gabinete Jurídico	3 d	2014		
3ª modificación texto	5 d	0014		
Remisión a Consejo	3 d	2014		<u> </u>
Económico y Social	่อแ			
Recepción informe Consejo Ec	20 d			
y Soc	2011			
4ª modificación texto	5 d			
Rem. a C.G. Vice,y				
ূল্ড প্রায়ন্ত Consejerias		_		
5º môdificación texto				
Remisión a Consejo Consultivo	3 d			
Rocep. Dictamen Consejo	2/1 m			
Jan Consultivo		.]		
// 6 modificación texto	- 5 d			
Remi/a C.G. Vice. y	3 d			

Tabladža, s/n; 41071 SEVILLA TII.: 955 032 470. Fax: 955 032 460 E-mai: <u>dpolaps, capder-Spintadeandalucia es</u>

	Código Seguro do verificación: Lowr et a tour fix et a contra de la late contra del late contra de la	egridad de una erifirma/ e, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	ANA MARIA ROMERO OBRERO	FECHA	03/09/2014
	MARIA DEL CARMEN CAPOTE MARTIN		
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junia-andalucia.es LQXx9TATAaTQ1fkR10Z6Wy==	PÁGINA	3/4
	LQdr9TATAATQ1fkR10Z6bw==		

Dirección General de Calidad, Indusulas Agroalintentarias y Producción Ecológica

Consejerías		
Sesión de Com General de		
Vices		
7ª modificación texto		
Remisión al Consejo de		
Gobierno		
Aprobación	2014	
Remisión al Parlamento		
(Antepr. Ley)		• .
Publicación en BOJA	2014	



Tabladila, s/n; 41071 SEVILLA TIII: 955 032 470. Fac: 955 032 460 Email: <u>deciapa capder@juntadeandaticpla.es</u>

	copia de este decumento electrón	xTAaTQ1 EkR1026-w==. Permite la verificación de la inte Ico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/ve nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre	ໃຫ້ເກາລ <i>ໄ</i>	
FIRMADO POR	ANA MARIA RO	MERO OBRERO	FECHA	03/09/2014
·	MARIA DEL CARME	N CAPOTE MARTIN		
ID. FIRMA	nucleo afirma5.cap.junta-andalucia.es	LONr9TATAaTQ1fkR10Z6ww==	PÁGINA	4/4
	163	TYPTATAATQ1£kR10Z6wyz=		

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIDAD DIFERENCIADA DE ANDALUCÍA.

A los efectos previstos en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, se elabora la presente memoria económica del proyecto citado en el encabezamiento:

La Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía y la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, dotan a los Consejos Reguladores de la naturaleza jurídica de Corporaciones de Derecho Público, entre sus lines y funciones les corresponde, entre otros, la organización y convocatoria de sus procesos electorales, por lo que este Decreto constituye el cauce necesario para regular las bases de dicho proceso de elección de vocalías de los Plenos de los Consejos Reguladores.

La entrada en vigor de este Decreto no conllevará gasto alguno a la Consejeria competente en materia agraria y pesquera. Asimismo, no precisará de ninguna reestructuración en la organización de los Servicios de la Consejeria competente en materia agraria y pesquera. El trabajo será atendido con los medios y personal de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica.

La Jefa del Servicio de Calidad y Promoción Fdo.: M. Carmen Capote Martín

V°B°

La Directora General de Calidad Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica Fdo.: Ana Mª Romero Obrero.



Tabladila, s/o; 41071 SEVILLA TH; 955 032 470. Fax: 955 032 460 Ernst: <u>doctore cooder@intudeandaluctures</u>

	copia de este documento electron	rs⊭Nhêsgw++rkhUg==, Permite la verificación de la Int loo en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/v nocida de acuerdo a la Ley 69/2003, de 19 de dictembr	erilima/	
FIRMADO POR	ANA MARIA RO	MERO OBRERO	FECHA	03/09/2014
	MARIA DEL CARME	N CAPOTE MARTIN		
ID. FIRMA	nucleo.sfirma5.cap.funta-andalucia.es	7obvilizawiih8aqw++xkhUg==	PAGINA	1/2
	201	DTM got-the organ takking		

Olrección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

ANEXO A LA MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIDAD DE ANDALUCÍA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico financiero en referencia al proyecto indicado en el encabezamiento, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la Incidencia económica financiera del mencionado proyecto tiene como resultado un valor económico Igual a cero en todos los apartados de los Anexos 1 a 4 referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

La Jefa del Servicio de Calidad y Promoción Fdo.: M. Carmen Capote Martin

V°B° La Directora General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica Fdo.: Ana Mª Romero Obrero.



Tabladdla, s/n; 41071 SEVILLA TII;: 955 032 470, Fac 955 032 460 Etmät: <u>ubclapa.capdar&untadeandstucla.es</u>

	CONS DE ESTE COCIONADA DECLIONA	swinssgw++rkhug==. Permite la verificación de la ir co en la dirección: https:///vs129.juntadeandalucia.es/ ocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	and the same of	
FIRMADO POR	ANA MARÍA ROM		FECHA	03/09/2014
	MARIA DEL CARMEN	I CAPOTE MARTIN]	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
ID, FIRMA	nucleo.efirma5.cap.junta-andalucia.es	70UVINzswMh8sqw++rkhUq==	PÁGINA	2/2
	7oU	VINZSWih8sqw++KhUq==		

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIDAD DIFERENCIADA DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1 DENOMINACIÓN O TÍTULO DE LA NORMA

Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía.

1.2 CONTEXTO LEGISLATIVO

De conformidad con el artículo 114 del Estatuto de Autonomía de Andalucia, así como el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de genero en Andalucía, todas las Consejerías y Centros Directivos de la Junta de Andalucía, tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes, un Informe de Impacto en el que se valore el Impacto que pueden causar las mismas tras su aprobación.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se deroga el anterior Decreto 93/2004, y se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la emisión del informe corresponde al Centro Directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate.

1.3 CENTRO DIRECTIVO EMISOR, OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIÉN SE REMITE.

En respuesta a los requerimientos referenciados anteriormente, la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía pudiera causar, y lo envía a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para que ésta formule las observaciones pertinentes y las remita de nuevo al Centro Directivo que suscribe, para la aprobación de la norma, si

Tatledda, s/n; 41071 SEVILLA Tit; 955 032 470. Far: 955 032 460 E-mail: declape.capden@pintedeandalscib.es

	Código Seguro de verificación:ex1+n7jx19/h2a704zhacg==. Permite la verificación de la la copia de este documento electrónico en la dirección: https://kvs129.juntadeandalucia.est Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemit	venilinav	
FIRMADO POR	ANA MARIA ROMERO OBRERO	FECHA	03/09/2014
	MARIA DEL CARMEN CAPOTE MARTIN		
ID, FIRMA	nucleo.alirma5.cap.junta-andalucla.es	PAGINA	1/3
	sK1+n7jXI9%h2a7U4zhacq==		

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

fuera necesario, con el objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

Con posterioridad y antes de la aprobación del Proyecto de Decreto, este Centro directivo competente para la emisión del Informe de evaluación del impacto de género, lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

En relación con la pertinencia de genero del Proyecto normativo evaluado en este Informe, el objetivo es el desarrollo reglamentario del proceso electoral de los Consejos Reguladores de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucia. Teniendo en cuenta que el mismo no tiene incidencia directa en las personas, mujeres y hombres, ni afecta al acceso a los recursos ni incide en la modificación de los roles de genero, se entiende que el proyecto normativo objeto del presente informe de evaluación de impacto de genero es: NO PERTINENTE, ya que se trata de establecer el procedimiento de elección de las vocalías del pleno de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad diferenciada de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía y artículo 13.2 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

3. VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMA

3.1 SITUACIÓN Y POSICIÓN DE MUJERES Y HOMBRES EN EL CONTEXTO SOCIAL DE PARTIDA

No procede entrar a valorar dicha situación, dado que el procedimiento electoral se desarrollará entre todas las personas inscritas en los registros de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad , atendiendo a los principlos de funcionamiento democrático, representatividad de los intereses económicos y sectoriales, con especial atención de los minoritarios, deblendo existir paridad en la representación de productores y elaboradores.



Tabladida, s/m; 41071 SEVILLA TII.: 955 032 470. Fac 955 032 460 Email: declara capder Burnade and alocales

	Código Seguro de verificación:eK1+n7jx19xh2a7u4zhacg==. Permite la verificación de copia de este documento electrónico en la dirección: https://ys129.juniadeandatuci Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de dic	a.es/verifirma/	
FIRMADO POR	ANA MARIA ROMERO OBRERO	FECHA	03/09/2014
	MARIA DEL CARMEN CAPOTE MARTIN		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
ID. FIRMA	nucleo,afirma5.cap.junta-andalucla.es aK1+n7jX19Xh2a7U4zhacg==	PÁGINA	2/3
	sK1+n7-1x19\h2a7V4zhacq==		

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAI. Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y

Producción Ecológica

3.2 GRADO DE RESPUESTA DEL PROYECTO NORMATIVO A LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

En el Proyecto de Decreto que se evalúa se recogen las siguientes medidas para fomentar la igualdad de género:

Se ha tenido en cuenta lo estipulado en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, respecto a la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista en la redacción del texto normativo.

3.3 VALORACIÓN DEL IMPACTO

En función del grado de respuesta del Proyecto de Decreto a las desigualdades de género existentes, el Centro Directivo emisor concluye, que el proyecto normativo no tiene un impacto de género, ni positivo ni negativo.

4. CAMBIOS INCORPORADOS TRAS LA VALORACIÓN DEL IMPACTO

No se han adoptado medidas correctoras en el Proyecto de Decreto que nos ocupa, salvo la revisión del mismo para adecuarlo a un lenguaje no sexista.

La Jefa del Servicio de Calidad y Promoción Fdo.: M. Carmen Capote Martín.

V^a B^a

La Directora General de Calidad, Industrias

Agroalimentarias y Producción Ecológica

Fdo.: Ana Mª Romero Obrero.

Tablad ta, s/n; 41071 SEVILLA TIK; 955 032 470, Fax: 955 032 460 Emat: decises capdersjuntadeandaluria es

	copia de este documente electron	XI 9/ih2a704zhacg==. Pernike la verificación de la líth Ico en la dirección: https://ws129.juntedeandalucia.es/v nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembro	ksmilñe	
FIRMADO POR	ANA MARIA RO	MERO OBRERO	FECHA	03/09/2014
	MARIA DEL CARME	N CAPOTE MARTIN		
ID. FIRMA	nucleo.afirma5,cap.junta-andalucia.eş	sKi+n7jXI9wh2a7U4zhacg==	PÁGINA	3/3
		+n71Y19Wh2a2WAyhacar-	•	

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Directión General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y

Producción Ecológica

TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIDAD DIFERENCIADA DE ANDALUCÍA.

1) ¿ La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado?

- a. Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado. NO
- Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones. NO
- c. Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial. NO
- d. Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas. NO
- e. Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico. NO

2) ¿ La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado?

- f. Limita la oferta de las diferentes empresas. NO
- g. Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos. NO
- h. Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados blenes y servicios. NO
- I. Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras. NO
- Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas. NO

3) ¿ La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas?

- Remite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales. NO
- I. Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor. NO
- m. Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia. NO



La Directora General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica Fdo.: Ana Mª Romero Obrero.

> Tablad to, s/n; 41071 SEVILLA TV.: 955 032 470. Fax: 955 032 460 Email: <u>declare.coeder@funladeandabula.es</u>

	copla de este documento electron	16eToxXrThjNAZ9A==, Permite la verificación de la Int nico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/v nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	temiline)			
FIRMADO POR ANA MARIA ROMERO OBRERO FECHA 03/09/2014						
ID. FIRMA	ID. FIRMA nucleo.alirma5.cap.junta-andalucla.es n1KQQdH6eTowxcThjUAZ9A== PÁGINA 1/1					
	p) KOOdiVeToyXYTbiNAZ9A==					

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

MEMORIA DE EVALUACIÓN DEL NIVEL DE AFECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIDAD DIFERENCIADA DE ANDALUCÍA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los Proyectos de Ley y disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza la presente Memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto de disposición que a continuación se menciona:

El Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad diferenciada de Andalucia, no es susceptible de repercusión sobre los derechos de los menores de edad.

La Jefa del Servicio de Calidad y Promoción Fdo.: Carmen Capote Martin.

V°B° La Directora General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica Fdo.: Ana M³ Romero Obrero.



Tablad 8a, s/n; 41071 SEVILLA TIL: 955 032 470. Fac: 955 032 460 E-mail: dechpe caoder@ionizdeandshola.es

03/09/2014
1/5

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos

42.48.2014. HTL

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIDAD DIFERENCIADA DE ANDALUCÍA.

La Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural ha remitido el referido proyecto de Decreto para informe de esta Dirección General.

El présente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el articulo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con artículo 16 del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa; así como el desarrollo de la Administración electrónica.

En las citadas materias se realizan las siguientes observaciones al proyecto de Decreto recibido:

- 1. El Código de identificación fiscal ('CIF') ha sido hasta 2008 el nombre del sistema de identificación tributaria utilizada en España para las personas jurídicas o entidades en general según regula el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre. Este Decreto queda derogado con efectos desde el 1 de enero de 2008 por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio que define el uso del Número de identificación fiscal. Los valores de las letras son ampliados en la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero de 2008,1 por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica. Lo que se debe tener en cuenta en la redacción del artículo 16.3 del proyecto.
- 2. Debe modificarse el artículo 9, apartados 2 y 3, toda vez que no prevé el 'actual' sistema de titulaciones universitarias ("grado" en Derecho), sino unicamente el ostentar la licenciatura. En este sentido, y a mero título de ejemplo, en el reciente Decreto 120/2014, de 1 de agosto se emplea la siguiente expresión: "(...) entre personas funcionarlas de carrera con licenciatura o grado en Derecho".

Sevilla, 29 de septiembre de 2014

LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS,

Fdo: Mº Teresa Castilla Guerra

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN administrativa.

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco

SC W Mildollaria P

ADULAGNA EG ATRUL

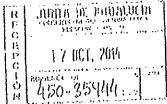
S JUHIN DE DIDUNGA A COSTRECTOR CONTRACTOR 1 15 (C.). 2014 D CONTRACTOR CONTRACTOR

Sevilla, 14 de octubre de 2014
Ref: COORD, GRAL/CRP
Asunto: Rdo, respuesta proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía

CONSEJERÍA DE MACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Secretaría General para la Administración Pública

E | 880

DRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS Y PRODUCCIÓN ECOLÓGICA C/ Tabladilla, s/u 41071 SEVILLA FOL ARBICÓN EMBRILLA



Remitido el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada de Andalucia, mediante escrito dirigido por la Difección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.1b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucia, se informa lo siguiente:

En la parte dispositiva del Decreto se establece en su artículo 1 que su objeto es "regular el proceso electoral para la designación de los miembros de los Pienos de todos los Consejos Reguladores de las Denominacionos de Origen Protegidas, Indicaciones Geográficas Protegidas e Indicaciones Geográficas de Babidas Espírituosas de Andalucia". Asimismo, se específica en el artículo 2 que "corresponde a los Consejos Reguladores la organización y convocatoria de sus procesos electorales debiendo responder la organización a principios de funcionamiento democrático con representatividad de los intereses económicos y sectoriales, con especial atención a los minoritarios". Para garántizar estos principios, según se Indica en el mencionado artículo, los procesos electorales se ajustarán a unas normas comunes y complementarias.

Según se manifiesta en la parte expositiva del proyecto, se pretende con esta nueva regulación implantar un sistema electoral con unas basos comunes de aplicación a todas las denominaciones e indicaciones geográficas de Andalucia, lo que permitirá la adaptación a la realidad de cada denominación o indicación geográfica, además de garantizar un funcionamiento democrático y que todos los sectores tengan representación en los Consejos.

Del examen de los artículos mencionados, y del reste del texto que completa el Decreto, no se hacen observaciones.

LA SECRETARIA GENERAL, PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Fdo:: Lldla Sanchey Milan

en de la servició de la compansión de la

.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LA CIUDADANÍA DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIDAD DIFERENCIADA DE ANDALUCÍA.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general citada en el encabezamiento (nº borrador 2), y conforme a lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por este Centro Directivo se ha procedido a cumplimentar el trámite de audiencia respecto de la ciudadanía afectada en sus derechos e intereses legitimos, de la siguiente forma:

1°: Dada la naturaleza y la materia de la disposición, se ha optado por realizar el trámite al menos, a traxés de las siguientes entidades que agrupan y representan a los intereses del sector:

- Conselos Reguladores
- Confederación de Empresarios de Andalucia.(CEA)
- Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA)
- Unión de Ganaderos y Agricultores Andaluces (UAGA-COAG)
- Unión de Pequeños Agricultores (UPA)
- Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agrarias (FAECA)
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP)
- 2°. Plazo: El proyecto de disposición se ha sometido a audiencia durante un plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente al de notificación, desde el 3 de septiembre de 2014.
- 3°. Observaciones y alegaciones efectuadas y recibidas en plazo:

Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa"

Comunica la intención de no realizar observaciones

Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen Condado de Huelva, Vinagre del Condado de Huelva y Vino naranja del Condado de Huelva.

Comunica la intención de no realizar observaciones

Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen "Jerez-Xéres-Sherry", "Manzanilla Saniúcar de Barrameda" y "Vinagre de Jerez"

Confirma que no va a realizar alegaciones al Proyecto de Decreto.

Tabladda, s/n; 41071 SEVILLA TII.: 955 032 470. Fac: 955 032 460 Ernaf: <u>dsciape.caoder@iuntadeandalucta.es</u>

Código Seguro de verificación:revitivacion:1+8/1PepH1Q==, Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://wsi28.juntadeandatuda.es/verificma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO PÓR ANA MARIA ROMERO OBRERO FECHA 19/11/2014

ID, FIRMA nucleo.afirma5.cap.junta-andatucia.es P6vitivaebon:1+8/1PepH1Q== PÁGINA 1/8

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Estepa"

Expone que en relación al Proyecto de Decreto de elecciones a Consejos Reguladores, en el artículo 7 (Candidaturas) apartado 4, ven imposibilitado sacar una lista pantaria de mujeres y que dicha situación se debe tener en cuenta.

En el apartado 6 del artículo 7, considera que por comodidad se debería admitir candidaturas únicas para todos los sectores para aquellos territorios donde la circunstancia de comodidad y sobre todo de sinergia común lo permite una única candidatura de una única entidad promotora.

<u>Decisión</u>: En lo que respecta a la lista paritaria de mujeres, el precepto en cuestión dispone de forma clara que en la medida de lo posible, las candidaturas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, por lo que ante la imposibilidad no habrá listas paritarias.

En cuanto a la posibilidad de admitir candidaturas únicas para todos los sectores para aquellos territorios donde la circunstancia de comodidad y de sinergia común, permiten un única candidatura de una única entidad promotora, no se acepta, se pretende así garantizar la representatividad de los intereses económicos y sectoriales en las denominaciones que dispongan de más de un sector, productor, elaborador y/o comercializador, por lo que las organizaciones profesionales agrarias y las asociaciones empresariales representativas de los sectores implicados, sólo podrán proponer candidaturas por el censo o subcenso que corresponda a un sólo sector.

Asímismo, la persona física o jurídica inscrita en varios registros, no podrá formar parte de más de una candidatura, ni directamente ni a través de sociedades o firmas filiales o socios de la misma. La persona física o jurídica inscrita en varios registros unicamente podrá ser candidata por el censo o subcenso que represente su actividad principal.

Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Málaga, Sierras de Málaga y Pasas de Málaga"

Solicita que en el Capítulo III, artículo 14, puntos a) y f) el texto se complemente con un párrafo en los siguientes términos: "Los miembros de la Junta Electoral a los que hacen referencia los epigrafes a) y f), no estarán sujetos a lo estipulado en el artículo 9, punto 4, segundo párrafo. En cualquier caso, la Secretaría de la Junta Electoral podrá ser asumida por personal del Consejo Regulador distinto del que ostenta la Secretaría del mismo"

Decisión: Se acepta, Se propone cambiar la redacción del artículo 9 apartado 4, del modo siguiente:

"2. La composición de la Junta Electoral de la Denominación o Indicación Geográfica se establecerá en el reglamento de la denominación o en la convocatoria debiendo integrar en su composición a representantes de las organizaciones profesionales agrarias, de las asociaciones empresariales y/o de las cooperativas y sociedades agrarias de transformación relacionadas con la actividad de la correspondiente denominación o indicación geográfica".

Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Sierra de Segura"

Sólicita que el Presidente del Consejo Regulador que ostenta la presidencia de la mesa electoral de la denominación de origen pueda ser también un candidato.

Decision: No see
Presidential Vias
TEAUTO

on civis se acepta. La Presidencia del Consejo Regulador no ostenta la Presidencia de la Mesa Electoral. La Pripia vias vocallas de cada Mesa Electoral serán designadas por sorteo público entre la totalidad de las personas

> Tabladila, s/n; 41071 SEVILLA Tit. 955 032 470. Fac: 955 032 460 Email: declape.capder@juntadeandalucia.es

	conto do celo documento electrón	boNr1+B/1PepH10==. Permite la verificación de la In co en la dirección: ĥilos://ys129.juntadeandalucia.os/ nocida do acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	vennimav	
FIRMADO POR	ANA MARIA ROM		FECHA	19/11/2014
ID. FIRMA	nucleo.alirma5.cap.junta-andatucia.es	PÁGINA	2/8	
ib. Fames		NyXebO%rl+B/IPepH1Q==		

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

incluidas en la lista de electores de la Mesa correspondiente.

La persona titular de la Presidencia del Consejo Regulador podrá ostentar la presidencia de la Junta Electoral de la Denominación salvo que vaya a presentarse como candidato, en cuyo caso será designada por acuerdo del Pieno del Consejo Regulador.

Propone que se elimine el apartado c) del artículo 7.5 referente a la limitación de que solamente puede ser candidato en el censo donde desempeñe su actividad principal, modularlo para permitir el trasvase entre subcensos.

<u>Decisión</u>: Se acepta. Se modifica la redacción del artículo, permitiéndose la presentación por un censo o subcenso dentro del mismo sector, siempre que en éste se obtengan los ingresos principales.

Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Caballa y Melva de Andalucía"

1. En relación al artículo 7 relativo a las Candidaturas, considera que en su caso al existir sólo cuatro empresas, una ostentará la Presidencia, otra ostentará la Vicepresidencia y dos, ostentarán las vocalías previstas en nuestro Regiamento. Por tanto entendemos, que no procede realizar Proceso Electoral. Por lo que nos gustaría conocer su opinión al respecto, pues efectivamente los cargos de Presidente y Vicepresidente, elegido de entre los vocales, si deben estar sujetos a renovaciones periódicas.

En cuanto al artículo 9.4 expone que por idénticas razones a las que antes hemos aludido, al contar sólo con cuatro empresas elegibles todas ellas, entendemos que no nos es posible cumplir la condición que se Indica en este punto.

Con respecto al artículo 11,3 considera que por idénticas razones a lo indicado anteriormente nos es imposible cumplir esta condición indicada para la Constitución de las Mesas Electorales.

<u>Decisión</u>: Dada la composición del Pleno del Consejo Regulador integrado por la presidencia y una vocalía por cada empresa inscrita en el Registro de Industrias Conserveras del Consejo Regulador no será necesario el proceso electoral en cuanto a que el número de inscritos en el Consejo Regulador es igual al número de vocalías del Pleno.

2. En relación a la Junta Electoral de la Denominación en el apartado d), considera que es evidente que en su Consejo Regulador, esta figura de un vocal propuesto por la Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agrarias, no tiene nada que aportar, por lo que desea conocer quien sustituiría a esta persona, o blen, si en su caso se elimina este representante.

<u>Decisión:</u> Al no tener inscritas en el Consejo Regulador de la IGP a ninguna cooperativa, la Federación Andaluza de Cooperativas Agrarias en la provincia correspondiente no realizará ninguna propuesta, por lo que se eliminaria dicha representación.

Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)

La printera consideración que formula es la anomalía que presenta el tramite de audiencia al no solicitar informe de alegaciones a las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley cuyos fines guarden relación directa con el objeto de

a disposición entre las que se encuentran las que forman parte de los respectivos Consejos Reguladores, teniendo constancia la propia administración de su pertenencia a estos organismos debido a la labor de la Administración en el

> Tabladila, s/n; 41071 SEVILLA Tif.: 955 032 470, Fac: 955 032 460 E-mail: <u>declape.capder@juntadeandalucia.es</u>

	CODIO OS ESTO DOCUMENTO ESCADO	bOMr1+B/1PepH1Q==. Pormite la verificación de la le lco en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/ nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	and of Grant and	·
FIRMADO POR ANA MARIA ROMERO OBRERO FECHA 19/11/2				
ID, FIRMA	FIRMA nucleo.afirma5.cap.junta-andelucia.es P6VIVXebONT1+B/TPeoH1Ox= PAGINA 3/8			
	P6v	NvXebOMrl+B/IPepH1Q==		0.0

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

control de sus actividad y la documentación que poseen remitida por los mismos. De la existencia de estas organizaciones también se tiene constancia a tratés de la Administración Laboral que gestiona un registro de organizaciones empresariales.

Este derecho de audiencia tiene un fundamento constitucional que desarrolla la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su artículo 45 regula el procedimiento de elaboración de Iso reglamentos, indicando en su apartado 1 c) que cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legitimos de la cludadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a tratés de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. En consecuencia, resulta evidente la realidad de esta obligación que, de no ser cumplida, podría avocar a la norma a un vicio que podría ser reconocido por los tribunales, como así reconoce numerosa jurisprudencia, declarando la nulidad de la norma.

<u>Decisión</u>: Carece de fundamento la consideración formulada sobre el trámite de audiencia, en cuanto a que este se ha realizado, mediante Resolución suficientemente motivada, conforme establece el artículo 45.1 c) a través de las entidades y organizaciones reconocidas por ley que representan sus intereses, en concreto; los Consejos Reguladores de Andalucía, la Confederación de Empresarios de Andalucía como representante de las Asociaciones Empresariales, la Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agrarias como representante de las Sociedades Cooperativas Agrarias, ASAJA, UPA, COAG, UAGA como Organizaciones Profesionales Agrarias de Andalucía.

2. Al artículo 6.3; Según la Confederación, el texto de esta norma presenta un impedimento de poder presentarse por más de un censo de la denominación para aquel que se encuentre inscrito en varios. Considera que dicho precepto límita el derecho constitucional a ser elegible sin que haya elemento que pueda justificarlo. El carácter elegible lo aporta la cualidad de la persona en cada uno de los censos razón por la que en cada uno de ellos debería poder presentarse las empresas a las que representa, resultando la opción elegida incongruente con la propia exposición de motivos del proyecto que garantiza los principios de funcionamiento democrático y la representatividad de los intereses económicos y sectoriales.

<u>Decisión</u>: No se acepta, el hecho de que únicamente pueda presentarse y ser elegible por uno de los censos garantiza la paridad en la representación de los diferentes intereses que concurran.

3. Al artículo 7.5: Solicita la supresión del Impedimento a presentarse por más de un censo de cada sector a las personas físicas o jurídicas, organizaciones profesionales agrarias y asociaciones empresariales. Estas limitaciones de los derechos que corresponden a las empresas en la defensa de sus legítimos intereses lesionan los principios de representatividad y eficacia e incluso resultan incongruentes con el propio artículo al expresar al inicio, su intención de garantizar la representatividad de los intereses económicos y sectoriales. En este sentido las limitaciones propuestas realizan una labor inversa, deficiente e incorrecta pues la realidad de la representación de los sectores y censo no se reflejaría. Formula el derecho de las empresas a ser elegibles para garantizar los principios de representatividad de los intereses

Formula el derecho de las empresas a ser elegibles para garantizar los principios de representatividad de los intereses económicos y sectoriales.

Decisión: No se acepta en base a garantizar la paridad en la representación de los intereses del sector productor y sector elaborador comercializador. Con el fin de evitar que prevalezcan los intereses de un determinado sector, en el proceso electoral, se favorece la presentación de candidaturas que correspondan a la actividad principal de la persona física o jurídica inscrita, todo ello dentro del respeto al carácter democrático del proceso electoral. Hay que tener en cuenta que una

persona física o jurídica puede pertenecer a más de un sector, pero sus decisiones están asociadas a su actividad principal y de la que obtiene mayores ingresos.

Tattadila, s/n; 41071 SEVILLA Tir.: 955 032 470, Fax: 955 032 460 E-mai: <u>dsciape.capder@juntadeandalucta.es</u>

	conta da peta documento electror	ebCMr1+B/IPepM1Q==. Permite la verificación de la inf nico en la dirección: hitps://ws129.juntadeandatucia.es/v procida de scuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de dictembr	eritirmav	
FIRMADO POR		MERO OBRERO	FECHA	19/11/2014
ID, FIRMA	nucleo,afirma5.cap.junta-andalucia.es	P6vNvXobOMrl+B/IPepH1Q==	PÁGINA	4/8
, ,, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		vNyXebOMr1+B/IPepH1Q==		

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

Alegación Final: Estas observaciones se presentan al texto que ha sido remitido por la Dirección General de Calidad, industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, sin perjuicio de que la Confederación pueda llevar a cabo cualquier otra observación en otros foros o instancias en los que tiene reconocida su participación institucional como interlocutor social.

<u>Decisión:</u> Fuera del ámbito de la competencia de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, la Confederación podrá realizar las observaciones que considere convenientes o procedentes.

COAG

1. Considera que en el artículo 5.5 se debe decir; "Cada persona electora tendrá derecho a un único voto por cada censo(...)

<u>Decisión:</u> No se atiende, el reglamento de la denominación determinará el número de votos que corresponde a cada inscrito en los registros del Consejo Regulador, en algunos casos se establece un voto por cada inscrito pudiendo votar en cada uno de los censos correspondiente a los registros en los que esté inscrito en otro el número de votos se hará según las hectáreas o el volumen de producción,

2. Estima que debe añadirse al artículo 7.5 a), al final del apartado lo siguiente; "participadas, vinculadas societariamente

Decisión; No se acepta, se recoge en el articulado sociedades vinculadas.

3. En el artículo 8 se debe añadir una apartado en el que se disponga que los censos deben estar actualizados.

Decision: Se atiende

4. Considera que el artículo 14 a) debe decir Presidencia; persona funcionaria propuesta por la Delegación Territorial con competencia...

Decisión: No se atiende, la participación de la persona funcionaria en la Junta Electoral de la Denominación es con voz y sin voto.

5. En el articulo 20.5 donde dice "podra designar" debe decir "designará"

Decisión. No se acepta. No es obligatoria la asistencia de la persona funcionaria en las Mesas Electorales.

Interprofesional del Aceite de Oliva Virgen Denominación de Origen Baena

Solicita que se elimine del Proyecto de Decreto la limitación impuesta a los operadores inscritos en varios censos o subcensos, de solo poder presentar candidaturas en aquel censo que represente su actividad principal, medida ésta en terminos económicos (artículo 7 apdo.c).

De no climinarse, se impediría que entidades enormemente representativas preocupadas, implicadas y dinámicas de la Denominacion de Origen, pudiesen optar a representar al sector envasador y comercializador, en favor de entidades que

Tabladia, s/n; 41071 SEYILLA TH.: 955 032 470. Fax: 955 032 460 Email declape.capder@juntadeandalucia.es

	cosia de este documento efectrón	eboxir1+B/1PepH10==. Permite la verificación de la sico en la dirècción: hilps://vs129.juntadeandalucia.es xiocida de acuerdo a la Ley 69/2003, de 19 de dicten	lvenfirmal	
FIRMADO POR	ANA MARIA RO	MERO OBRERO	FECHA	19/11/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andatucia.es	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es P6vNvXebOHr1+B/IPepH10==		

P6vNvXebOMrl+B/IPepH1Q==

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

apenas comercializan, o lo hacen de forma discontinua , y que no representan más del 1% de la comercialización de todo el AOVE de la DOP Baena.

La supresión de esta limitación tiene el objeto de garantizar los principios de funcionamiento democrático y la representatividad de todos los sectores, dotando a este sistema electoral de la flexibilidad necesaria que permita la adaptación de esta norma general a la realidad de cada denominación o indicación geográfica.

<u>Decisión:</u> Se acepta. Se modifica la redacción del artículo, permittendose la presentación por un censo o subcenso dentro del mismo sector, siempre que en este se obtengan los ingresos principales.

Asociación de envasadores y comercializadores de la Denominación de Origon Baena.

Solicita que se elimine del Proyecto de Decreto la limitación impuesta a los operadores inscritos en varios censos o subcensos, de solo poder presentar candidaturas en aquel censo que represente su actividad principal, medida esta en términos económicos (artículo 7 apdo.o).

De no eliminarse, se impedirla que entidades enormemente representativas preocupadas, implicadas y dinámicas de la Denominación de Origen, pudiesen optar a representar al sector envasador y comercializador, en favor de entidades que apenas comercializan, o lo hacen de forma discontinua, y que no representan más del 1% de la comercialización de todo el AOVE de la DOP Baena.

La supresión de esta limitación tiene el objeto de garantizar los principios de funcionamiento democrático y la representatividad de todos los sectores, dotando a este sistema electoral de la flexibilidad necesaria que permita la adaptación de esta norma general a la realidad de cada denominación o indicación geográfica.

Decision: Se acepta. Identica a la anterior.

Sectorial Andaluza del Aceite de Oliva Virgen con Denominación de Origen

Solicita el cambio del artículo 7 (Candidaturas) punto 5 letras b) y c). En el b) que se reconsidere la no posibilidad de presentar una única candidatura para todos los sectores, ese hecho en el sector oleicola es bastante notable dadas las especiales características del sector oleicola con Denominación de Origen, donde el hecho común de pertenencia a un colectivo con similar problemática genera que todo el sector reme para los mismos intereses.

En relactón al apartado c) expone que ocasiona graves inconvenientes en el sector, debido a que en la mayoría de los casos los inscritos en los censos de Almazaras, lo están a su vez, en el de envasadoras comercializadoras, significando estos, y en muchos casos, la práctica totalidad del aceite envasado con Denominación.

Se da el caso que entidades que apenas comercializan ostenten la representación de los intereses de los envasadores y comercializadores frente a otras entidades más preocupadas, implicadas y dinámicas y económicamente más representativas con la realidad y el desarrollo de la Denominación de Origen.

Solicita que se elimine del proyecto de Decreto la limitación impuesta a los operadores inscritos en varios censos o subcensos de solo poder presentar candidaturas en aquel censo que represente su actividad principal, medida en ferminos económicos. La supresión de esta limitación tiene el objeto de garantizar los principlos de funcionamiento demográfico y la representatividad de todos los sectores, dotando a este sistema de la flexibilidad necesaria que permita la adaptación de esta norma general a la realidad de cada denominación o indicación geográfica.

ର୍ଷ୍ଟି ନିର୍ଦ୍ଦିpta. Idéntica a la anterior.

Tabladila, s/n; 41071 SEVILLA TII.: 955 032 470, Fax: 955 032 460 Email: <u>declapo.capder@juntadeandalucia.es</u>

	copia de este documento electron	bour1+B/1FepH1Q==, Permite la verificación de la inf co en la d'rección: hitos://ws129.juntadeandatuda.es/v nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de d'clembr	kmiðno		
FIRMADO POR ANA MARIA ROMERO OBRERO FECHA 19/11/2014					
ID. FIRMA	nucleo afirma5.cap.junta-andalucio.es	P6vNvXcbQYr1+B/IPepH1Q==	PÁGINA	6/8	
P6vNvXebCVr1+B/IPepH1Q==					

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

Federación de Bodegas del Marco de Jerez (FEDEJEREZ).

Expone que se produce ilegalidad manifiesta de la limitación inserta en el artículo 7, entiende que el precepto limita el derecho constitucional a ser elegible sin que haya elemento que pueda justificarlo, el sistema de elecciones limita a las bodegas del Marco de Jerez la posibilidad de presentarse por dos censos electorales distintos. Limita el derecho que corresponde a las Bodegas con viñedo propio a poder ser elegibles en el subcenso de titulares de viñedo, lo cual es arbitrario, suponiendo una discriminación llegitima carente de fundamento.

Se lesionan los principios de representatividad y eficacia, dejando sin representación en el Conseso a más del 25% del viñedo amparado por la Denominación, cercenando el derecho de los empresarios a tener la representatividad que les corresponde y vulnerándose el derecho a la igualdad. Los representantes de las Bodegas únicamente podrán concurrir a las elecciones por el censo que represente la mayor parte de sus ingresos, que en este caso, es el de la comercialización de sus vinos, negándoseles la posibilidad de presentarse a través de las listas del censo de productores, en el tramo de titulares de viñas de mayor extensión.

La estructura interna y funcionamiento de los Consejos Reguladores deberán ser democráticos por imperativo constitucional, no pudiendo el proyecto de Decreto objeto de impugnación establecer una limitación al pluralismo participativo que atenta contra el artículo 52 CE y contra el principio de representatividad de los intereses económicos y sectoriales predicables de los Consejos Reguladores.

La redacción del artículo 7,5 es contradictoria en si misma y resulta incongruente. Establece una limitación que atenta contra el derecho de los empresarios a tener la representatividad que les corresponde. El articulado del proyecto no respeta la filosofía de su exposición de motivos, limitar la representación de las Bodegas sin fundamentación objetiva alguna chica con los principlos del funcionamiento democrático y la representatividad de los intereses económicos y sectoriales, evidenciándose una discriminación injustificada inaceptable que se torna en arbitraria.

El Proyecto de Decreto Incurre en arbitrariedad pues Instaura una limitación restrictiva y carente de fundamento que atenta contra los principlos de funcionamiento democrático y representatividad de los intereses económicos y sectoriales enunciados en la Exposición de Motivos y en la Ley 2/2011, de 25 de marzo. Supone una clara desigualdad y desequilibrio de representatividad. El derecho de las bodegas a tener la justa y proporcional representación en ambos subsectores es irrenunciable. No existen razones objetivas y proporcionadas que justifiquen la diversidad de trato.

Decisión: No se acepta. El artículo 20.1 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, establece como principio básico en la representatividad de los intereses económicos y sectoriales, la especial contemplación de los intereses minoritarios. A su vez, el artículo 14 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, dispone que la organización de los Consejos Reguladores se desarrollará reglamentariamente bajo los principlos de autonomía de gestión, ausencia de ánimo de lucro, funcionamiento democrático, representatividad de los intereses económicos y sectoriales, con especial atención de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses que concurran, pudiéndose establecer las mayorías cualificadas necesarias para la adopción de acuerdos por el Consejo Regulador.

En virtud de lo expuesto, con el fin de garantizar los principios de funcionamiento democrático y representatividad de todos los intereses económicos y sectoriales, con especial atención a los intereses minoritarios, de manera que resulte la partidad de los distinios sectores en presental, evilando que tal representatividad se vea alterada por la participación de entidades vinculadas que den lugar a una representación doble en los distintos sectores, se ha introducido el requisito de que la presentación de candidaturas a vocallas se realice por un único censo dentro del sector que corresponda a la actividad principial de da persona física o jurídica inscrita en los registros del Consejo Regulador, todo ello dentro del respeto al carácter deniocrático del proceso electoral. Hay que tener en cuenta que una persona física o jurídica puede pertenecer a más de una sector, pero sus decisiones están asociadas a su actividad principal y de la que obtiene mayores ingresos.

Tabladifa, s/n; 41071 SEYILLA TIK: 955 032 470, Fax: 955 032 460
E-mai: declape.capder@juntadeandalucia.es

	copia de este documento electron	bOHr1+B/1PepH1Q==. Pormite la verificación de la 1 fco en la dirección: hilps://ws129.juntadeandalucia.es nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, do 19 de dicient	Uarifirmal		
FIRMADO POR ANA MARIA ROMERO OBRERO FECHA 19/11/2014					
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucle.es P6viivxeb0\iir1+B/IPepii1Q== PAGINA 7/8				
P6vNvXebo%r1+B/IPepHiQ==					

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS Y PRODUCCIÓN ECOLÓGICA Fdo.: Ána Mª Romero Obrero

(ii) A second of the control of t



Tabladda, s/n; 41071 SEVILLA TII;; 955 032 470. Fac: 955 032 460 E-mail: <u>declado.capder@juntadeandalucia.es</u>

Código Seguro de verificación:P6vNvXeboNr1+B/IPepH1Q==. Permile la verificación de la integridad de una copta de este documento electrónico en la dirección: https://vs129.tuntadeandetuda.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembro, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	FIRMADO POR ANA MARIA ROMERO OBRERO FECHA 19/11/2014				
ID. FIRMA	ID. FIRMA nucleo.af.ma5.cap.junta-andalucla.es P6VNVXebONr1+B/IPepH1Q== PÁGINA 8/8				
	P6yNyXebOXrl+B/IPepilQ==				

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS INFORMES EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIDAD DIFERENCIADA DE ANDALUCÍA.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general citada en el encabezamiento (Primer Borrador), y conforme a lo previsto en el artículo 45.1 b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por este centro directivo se han recabado los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos, solicitándose, además, informes con las observaciones que se considerasen pertinentes a los siguientes organismos de la Administración.

- En la Consejeria de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural:
 - Unidad de Igualdad de Género.
 - Secretaria General de Agricultura y Alimentación.
 - Dirección General de la Producción Agricola y Ganadera.
 - Dirección General de Estructuras Agrarias.
 - Dirección General de Pesca y Acuicultura.
 - Dirección General de Fondos Agrarios.
 - Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural.
- Delegaciones Territoriales de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.
- Secretarla General de Acción Exterior.
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleol.
- Secretaria General para la Administración Pública (Consejeria de Hacienda y Administración Pública).
- Dirección Genéral de Planificación y organización de los servicios públicos (Consejería de Hacienda y Administración Pública).

El Proyecto de disposición se ha sometido a éste trámite durante un plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación.

Observaciones efectuadas:

secretaría general de agricultura y alimentación

Expone que deberla revisarse el texto para evitar el uso de lenguaje sexista.



Tabladdla, s/n; 41071 SEYILLA TIL: 955 032 470. Fai: 955 032 460 Email: declape.capder@juntadeandalucia.es

•	copla de este documento electrón	9aVur10BdQqnéEwee, Permite la verificación de la inte lco en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/ve nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre	inna/		
FIRMADO POR	R ANA MARIA ROMERO OBRERO FECHA 19/11/2014				
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucla.es	PAGINA	1/8		
			•		

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

🐱 DIRECCIÓN GENERAL DE FONDOS AGRARIOS

Comunica que no procede realizar observaciones al mismo.

🚧 DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Comunica que no tiene observaciones al respecto.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

🚥 Secretaría General para la Administración Pública

Comunica que no se hacen observaciones.

an Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos

Expone lo siguiente:

1. El Código de Identificación Fiscal (CIF) ha sido hasta 2008 el nombre del sistema de identificación tributaria utilizada en España para las personas jurídicas o entidades en general según regula el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre. Este Decreto queda derogado con efectos desde el 1 de enero de 2008 por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que define el uso del número de identificación fiscal. Los valores de las letras son ampliados en la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero de 2008, por la que se regula la composición del número de Identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica. Lo que se debe tener en cuenta en la redacción del artículo 16.3 del Proyecto.

Decisión: Se atiende.

2. Debe modificarse el artículo 9, apartados 2 y 3, toda vez que no prevé el actual sistema de titulaciones universitarias ("grado" en Derecho) sino únicamente el ostentar la licenciatura. En este sentido, y a mero titulo de ejemplo, en el reciente Decreto 120/2014, de 1 de agosto, se emplea la siguiente expresión: "...entre personas funcionarias de carrera con licenciatura o grado en Derecho".

Decisión: Se atlende

😁 DELEGACIÓN TERRITORIAL DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE DE CÓRDOBA.

Expone lo siguiente:

1, En el preambulo de la disposición se contiene una sintética descripción del marco normativo en el que se incardina la misma, que es la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía y la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía. En dicho preámbulo se hace referencia a las funciones atribuidas a los Consejos Reguladores, como organos de gestión de las denominaciones geograficas de calidad diferenciada, entre las que se encuentra la "organización y convocatoria de sus procesos electorales bajo los principlos de funcionamiento democrático y representatividad de los intereses económicos y sectoriales, con espeçial atención de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de productores y elaboradores.

cuençia, habiéndose producido la última renovación en el año 2010, se cumplirian por estas fechas los mandatos alustide los distintos Consejos Reguladores, por lo que procede la celebración de elecciones, si bien hay que tener

> TaMadela, s/n; 41071 SEVILLA TV.: 955 032 470. Fax: 955 032 460 E-mai: declape.capder@juntadeandalucia.es

	CODIA de asta doctintento electrón	9aVur 1 GBdQqneEvr==. Permile la verificación de la lr ko en la dirección: hitos://vs129.juntadeandatucia.es/ nocida do ecuardo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemb	uorifirmat	
FIRMADO POR	ANA MARIA RO		FECHA	19/11/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es 91YVUq49aVur1GBdQqneEw== PAGINA 2/8			
	91	VUq49aVur1GBdOmeBv==		

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

en cuenta el nuevo marco normativo al que se ha hecho referencia, y en especial la Ley 2/2011, que configura a dichos organos como corporaciones de derecho público y los dota de mayor autonomía y como novedad importante respecto a la anterior regulación, establece que uno de sus fines es la organización y convocatoria de sus procesos electorales.

- 2. Si se compara el borrador analizado con la anterior disposición que reguló el último proceso electoral, la Orden de 25 de mayo de 2010 (BOJA núm. 104 de 31 de mayo de 2010) por la que se regulan y convocan elecciones para la renovación de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad de Andalucía, puede afirmarse que no existen sustanciales diferencias en la regulación de la mayoría de las actuaciones que constituyen el proceso electoral. De hecho en el preámbulo se habla de la experiencia adquirida como molivación de la nueva regulación.
- 3. En el preámbulo se aclara igualmente una duda suscitada. Textualmente se señala que "se pretende con esta nueva regulación teniendo en cuenta las nuevas funciones de los Consejos Reguladores, implantar un sistema electoral con unas bases comunes de aplicación a todas las denominaciones e indicaciones geográficas de Andalucia, con el fin de garantizar los fines de funcionamiento democrático y la representatividad de todos los sectores, pero que esté dotado de la flexibilidad necesaria que permita la adaptación a la realidad de cada denominación o indicación geográfica. Por ello, además de las normas comunes se establecen unas normas complementarias para facilitar el desarrollo del proceso electoral a aquellas denominaciones que no hayan desarrollado en su reglamento el procedimiento para la elección de las vocalías. Es decir que, como luego establece con ciaridad el artículo 2,2 y 2,3 del proyecto de Decreto, todos los procesos electorales se ajustarán a las normas comunes que se establecen en el Capítulo II de este Decreto, estableciendo el Capítulo III normas complementarias del procedimiento de elección que será de aplicación en los procesos electorales de renovación de las vocalías de aquellas denominaciones de origen o indicaciones geográficas cuyo reglamento no regule el proceso de elección.
- 4. Convendría aclarar qué se entiende por proceso de elección. En la Orden de 25 de mayo de 2010, tras regular de forma detallada cuestiones tales como los censos a elaborar por cada Denominación de Origen, se entraba con Igual minuciosidad en el procedimiento electoral. La disposición proyectada es menos detallista, sin duda para no invadir la autonomía de los Consejos Reguladores, y partiendo de que sus respectivos reglamentos puedan contener normas electorales. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en la mayoría de los reglamentos de las Denominaciones de Origen de nuestra provincia no haya apenas referencias a esta materia, más aliá de la composición de los respectivos Consejos Reguladores y la atribución de vocalías a cada sector. Por tanto, la regulación de muchas e importantes cuestiones del proceso electoral van a quedar para la decisión de los propios Consejos, que deberán plasmaria en el acuerdo de convocatoria dictado por la Presidencia de cada Consejo Regulador, tal como previene el artículo 4 de la norma proyectada.

Decisión: Tentendo en cuenta la asunción de nuevas funciones por los Consejos Reguladores de conformidad con la Ley 2/2011, de 25 de marzo, entre ellas, la organización y convocatoria de sus procesos electorales, debe cambiarse sustancialmente la regulación del proceso electoral de las vocallas de los Consejos Reguladores. No sería respetuoso con el nuevo marco competencial otorgado sobre la materia a los Consejos Reguladores en la Ley de 2/2011, de 25 de marzo, ni con el principio de autonomía de gestión proclamado en su artículo 14, si se acometiera una regulación más allá de la fujición de tutela otorgada a la Consejería por la norma -artículo 19-y que debe ir dirigida a establecer una mera regulación básica en orden al cumplimiento de las prescripciones y principlos que sobre régimen electoral de los Consejos Reguladores establece la norma.

5. Considéra que como consecuencia inmediata de esta autonomía, es la más que probable dispersión temporal de los procesos electorales, ya que la fijación de los calendarios de los mismos quedará pendiente de los distintos acuerdos de

Tablidila, s/n; 41071 SEYILLA TH.: 955 032 470. Fax: 955 032 460 E-mail: declape.capder@juntadeandalucio.es

	conta de este documento electrón	9avur 168d@gne5x==, Permile la verificación de la inl lico en la dirección: hilps://ws 129.juntadeandalucta.est/v nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diclambre	າກ່ານການ/	
FIRMADO POR	ANA MARIA RO		FECHA	19/11/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	91YVVq49aVur10BdQqneEw==	PÁGINA	3/8
		yUg49ayur1GBdQqneБw==		·

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

convocatoria, que tendrán que dictarse, según la Disposición Adicional única de la norma proyectada, en el plazo de tres meses desde su publicación. Aunque a la Consejerla se le atribuya sólo un papel supervisor y subsidiario en las elecciones, ejercido fundamentalmente a través de las Juntas Electorales Territoriales y Central, es evidente que el solapamiento de plazos entre los distintos procesos electorales a celebrar en la provincia van a dificultar su seguimiento y el apoyo que, sin duda, habrá que prestar a los Consejos Reguladores. Por ello, tal vez conviniera unificar la fecha de celebración de las elecciones.

Decisión: No se atiende, corresponde a los Consejos Reguladores la convocatoria de sus procesos electorales, por lo que la convocatoria en el periodo que cada Consejo acuerde, entra dentro de su autonomía de gestión.

6. Nada se dice en el borrador de Decreto sobre quién va a soportar los gastos que conlleva el proceso electoral. Puede sobreentenderse que serían los Conselos Reguladores, encargados de llevarlo a efecto, quienes tendrían que correr con los mismos, pero quizá convendría hacer una referencia concreta en la disposición.

Decisión: No se estima necesario establecer quien asume los gastos en cuanto a que la organización de sus procesos electorales, constituye una función propia de los Consejos Reguladores.

7. Entiende respecto a la logística electoral, que convendria incluir alguna referencia a la colaboración que deben prestar los Ayuntamientos incluidos en las distintas Denominaciones de Origen a los respectivos Consejos Reguladores, tales como el facilitarles las urnas para las votaciones, la exposición de los anuncios en los tablones, el uso de locales municipales para la instalación de mesas electorales, etc..

Decisión; No se considera necesario hacer referencia en el proyecto de decreto, aunque se podría establecer algún medio de colaboración por parte de los Ayuntamientos.

8. Estima que igualmente convendría normalizar las papeletas, estableciendo un formato común que sirviera de orientación a los Consejos Reguladores.

Decisión; No se atlende, se considera una competencia propia de los Consejos Reguladores.

9. Considera que llama la atención que, a diferencia de lo establecido para procesos electorales anteriores, el artículo 9 del borrador de Decreto, al regular la Administración Electoral, suprime la representación de las organizaciones profesionales agrarias, las asociaciones empresariales y las cooperativas y sociedades agrarias de transformación en las Juntas Electorales Central y Territoriales.

Decisión: No se acepta. El modelo de proceso electoral que establece el proyecto de decreto ha cambiado con respecto a las anteriores convocatorias para adaptarse a la regulación establecida en la Ley, en relación con la autonomía de los Consejos, y reservando para la administración básicamente la función de tutela. En este modelo no se considera que las organizaciones profesionales agrarias, las asociaciones empresariales y las cooperativas y sociedades agrarias de transformación, formen parte de las Juntas Electorales Central y Territoriales, sino de cada Junta Electoral de Denominación.

10. Estima igualmente que sorprende el establecimiento como requisito para ostentar la presidencia de una Mesa Electoral el estas en possión de determinada titulación académica que establece el artículo 20.1 del proyecto de Decreto. Es un reguisito que con independencia de las escasas posibilidades de comprobación previa de su cumplimiento por la Junta Electoral que designar las mesas, va a dificultar aún más la ya de por sí complicada tarea de formación de estas.

Tabladils, s/n; 41071 SEVILLA TIC: 955 032 470. Fax: 955 032 460 E-mail: declape.capder@juntadeandalucia.es

	CODIA DE ESTE DOCUMENTO ELECTION	9aVur 10Bd0qneEv==, Permite la verificación de la li lo en la dirección; hitps://wi129.juntadeandelucia.es nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemi	tatifirmal	
FIRMADO POR	ANA MARIA ROM	FECHA	19/11/2014	
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.lunta-andatucla.es	91YVUq49aVor1GBdQqneEw==	PÁGINA	4/8
	917	VUq49aVur1GBdQqqeEg==		

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

Decisión: No se acepta. El artículo 20.1 establece que "...El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de segundo grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente". La exigencia mínima de estar en posesión del Graduado Escolar, o equivalente, se considera imprescindible para ejercer las funciones de presidente.

11. En cuanto a la asignación de vocallas, considera que parece que existe una contradicción entre lo establecido en los artículos 17 y 25 del borrador de Decreto. Efectivamente, en el primero se establece que el "sistema electoral aplicable será el de representación proporcional y método del resto mayor" más conocido como Ley D'hont- describiendo acto seguido detalladamente el procedimiento a seguir. Sin embargo, en el segundo se dice tan sólo que "recibidas las actas de elección de todas y cada una de las Mesas Electorales, la Junta Electoral de la Denominación o Indicación procederá a la asignación de puestos a vocalías, designándose a aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos.

Decisión: El sistema electoral aplicable es el de carácter mayoritario, mediante listas abiertas para cada censo o subcenso de los sectores integrantes del Consejo Regulador, resultando elegidas aquellas personas candidatas que obtengan un mayor número de votos hasta cubrir el número de vocalías previstas en cada censo o subcenso.

- 12. Finalmente, estima que convendría aclarar dos cuestiones de Indole estrictamente provincial:
- a) El artículo 9.2, al regular la composición de la Junta Electoral Territorial, hace referencia a cuatro vocales funcionarios de la Delegación Territorial competente en materia de denominaciones de calidad de la provincia en la que este situada la sede del Consejo Regulador, una de ellas la titular de la Secretaria General, dos de ellas, las titulares del Servicio y de la Sección o Departamento con funciones en materia de denominaciones de calidad y otra, la titular del Servicio con funciones en recursos y expedientes sancionadores. En esta Delegación no hay un Servicio con funciones en recursos, por lo que debería redactarse de forma más amplia.

Decisión: Se acepta. Se sustituye "Servicio con funciones en recursos y expedientes sancionadores" por "Servicio con funciones en expedientes sancionadores".

b) Entiende que hay que aclarar si hay que celebrar elecciones en la Indicación Geográfica de Vinos de la Tierra de Córdoba, que aclualmente gestiona el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Montilla Morilles.

Decisión: Las Indicaciones Geográficas de Vinos de la Tierra no están gestionadas por Consejos Reguladores.

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE DE GRANADA.

1. Expone que en el artículo 9.3 b) del texto se hace referencia a la Secretaría General, cuya persona titular será miembro de la Junta Electoral Territorial. También lo será la persona titular del Servicio con funciones en recursos y expedientes sancionadores. Pues blen, las funciones en recursos y expedientes sancionadores corresponden precisamente a la Secretaría General, con lo que la composición que se propone no es congruente.

Decisión; Šè acepta.

2. Entlende que deberla preverse un sistema de suplencia o sustitución para el caso de vacancia de los cargos o imposibilidad de asistencia del titular

Décisióni Se acepta

Tabladila, s/n; 41071 SEVILLA TIL: 955 032 470. Fax: 955 032 460 Email: declape.capder@juntadeandalucia.es

	copia de este documento electron	9aVux10BdQqneEw==, Permile la Verificación de la inte loo en la dirección: https://iyis129.juntadeandalucia.es/ve nocida de ecuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre	/kma/		
FIRMADO POR	ANA MARIA ROMERO OBRERO FECHA 19/11/2014				
ID. FIRMA	nucleo.alirma5.cap.junta-andalucla.es	91YVUq49aVur1GBdQqneEw==	PÁGINA	5/8	
		Vug49aVur1GBdQqneE⊮==	•		

Dirección General de Calidad, industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

3. Considera que en el artículo 10 f) se debería aclarar el alcance de la competencia que se le atribuye: "Decidir sobre los recursos eventualmente presentados contra sus decisiones"; y si estas decisiones se refieren a las propias o a las de Juntas Electorales de su ambito territorial, si esta decisión supone por si misma resolución de recursos, su carácter...

Decisión: Se acepta y se modifica la redacción aclarando que decidirán sobre las reclamaciones en primera instancia, en relación con las listas electorales, y remitirán a la Junta Electoral Central los recursos presentados contra sus decisiones.

4. Estima que en el artículo 20.5 convendría aclarar el carácter del funcionario que eventualmente se designe para asistir a la Mesa Electoral el día de la votación. Si esa asistencia es meramente de apoyo o de asistencia técnica, cómo debe entenderse, y haciendo constar si forma parte o no de la Mesa (entiende que no, si es el representante de la Administración, debería respetarse la autonomía de gestión). Si formara parte de la Mesa, en qué condiciones (entiende que de ser así, debe carecer de voto).

Decisión: No se acepta. El artículo 20.5 dice lo siguiente: " El Consejo Regulador comunicará a la Delegación Territorial correspondiente, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas Electorales. La Delegación Territorial podrá designar un funcionario para que asista a la Mesa Electoral el día de la votación". La Delegación tiene la potestad de designar o no a un funcionario. No forma parte de la Mesa.

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE DE CÁDIZ.

Emile las siguientes observaciones al articulado:

1. En el artículo 4 relativo a la convocatoria, debería incluirse en este artículo o en la Disposición Adicional una referencia al reparto de las vocalías que componen los diferentes Censos y Subcensos de los distintos Consejos Reguladores.

Decisión. El reparto de vocallas se establece en la Disposición transitoria única, refiriéndose a que, en caso de no dicho reparto no esté regulado en el reglamento de la denominación de calidad, este será el dado por la Orden de 25 de mayo de 2010, por la que se regulan y convocan elecciones para la renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Andalucia.

2. En el artículo 7, candidaturas, considera que falta la palabra empresariales en el punto 1. b), entiende que se debe hacer referencia en el punto 2, a que las candidaturas se harán mediante "listas ablertas".

En relación al punto 5 a) " La persona física o jurídica inscrita en varios registros, no podrá formar parte de más de una candidatura, ni directamente ni a través de sociedades vinculadas, firmas filiales o socios de la misma.

Expone que el contenido del punto 5) debe mantenerse tal como se refleja en el borrador por cuanto es conforme a derecho, siendo respetuoso con le espíritu de la Ley 2/2011, de atender al principio de representatividad de todos los sectores y de que en cada censo y subcenso sean candidatos tanto personas físicas o jurídicas en función de su actividad.

Effet articulo 8, censo electoral y listas electorales; entiende que en el punto 3 debe incluirse alguna referencia a tomar medidas de protección de censos cuando contengan datos de carácter personal o datos de producción de empresas.

Decisión: Selacepta.

gue en el artículo 9 relativo a la Administración Electoral, debe incluirse que la designación de los vocales

Talkadīla, s/n; 41071 SEYILLA TV.: 955 032 470. Fax: 955 032 460 E-mail: declape.capder@iuntadeandalucia.es

	CODE DE ESTE COCIONENTA ELECTIONS	Javuz 100d0gne5v==. Permile la verificación de la li co en la dirección: hitps://ws129.juniadeandalucia.es ocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciemi	Markemat	
FIRMADO POR	ANA MARIA ROJ	FECHA	19/11/2014	
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andatucta.es	91YVVq49aVur1GBdQqneEw==	PÁGINA	6/8
		Vkq49aVur10BdOqneBw=		o o

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

integrantes de los diferentes órganos incluya suplentes.

En el punto b) se debe indicar Jefe de Sección con funciones en recursos y expedientes sancionadores.

El punto 4 último párrafo estima que debe redactarse del modo siguiente:

"Ningún miembro, titular o suplente, de la Junta Electoral de la Denominación o Indicación Geográfica podrá presentarse como candidato a vocal, ni ser miembro del Pleno del Consejo Regulador, salvo el Presidente".

Decisión: Se acepta.

- 4. En el artículo 14 de la Junta Electoral de la Denominación, el apartado a) entiende que debe redactarse del modo siguiente:
- "a) Presidencia: La persona titular de la Presidencia del Consejo Regulador, salvo que vaya a presentarse como candidato, en cuyo caso selá designado por acuerdo del Pieno del Consejo Regulador".

Decisión: Se acepta.

5. En el artículo 19, proclamación de candidaturas, considera que si entre las funciones que tiene la Junta Electoral Territorial se encuentra en el punto h) "Resolver las cuestiones que se susciten contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Denominaciones o Indicaciones en relación con la proclamación de candidaturas, debería incluirse en apartado previendo la posibilidad de recursos contra las decisiones de la JED sobre proclamación de candidaturas ante la JET con plazo de recursos y de resolución de los mismos.

Decisión: Se acepta.

6. Expone que en el artículo 20, composición de las Mesas Electorales, se podría incluir como prevé la LO 5/1985, de 19 e junio, de Régimen Electoral General, en sus artículos 76 a 79 no solo la figura del Interventor (liene que tener la condición de elector) sino también la de apoderado, ya que puede ser más operativo para las diferentes organizaciones y entidades que presentan candidaturas.

Decisión. Se acepta.

7. En el articulo 21, constitución de las Mesas electorales; en el apartado 6 se indica". El reglamento de la denominación describirá los modelos de umas, cabinas, papeletas y sobre".

Los reglamentos de las diferentes denominaciones de calidad de esta provincia no incluyen esas referencias. Entiende que se debería incluir que para el supuesto de que no exista esa indicación, sea la JED quien tome dicho acuerdo (se podría también incluir en el artículo 10,3)

Decisión: Se acepta parcialmente, se modifica del modo siguiente; " En el acuerdo de convocatoria se describirán los modelos de urnas, cabinas, papeletas y sobres".

8. En el articulo 22, acreditación de personas electoras, considera que en el punto 3 se deberla incluir una referencia al modo de volación de las personas jurídicas. Este punto en su día tuvo mucha controversia y en anteriores convocatorias existia un artículo que lo prevela (ART. 27), en este sentido, se expedia un documento acreditativo de la representación dado que no era operativo que cuando se ejercia el voto por persona jurídica se ejerciera el mismo llevando un poder u otro documento legal.

Deelsjon: Se acepta.

Tabladila, s/n; 41071 SEVILLA TH: 955 032 470, Fax: 955 032 460 E-mai: deciape.capder@juntadeandalucia.es

Código Seguro de Verificación:91YVuq49avux10BdQqneBx==. Permile la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws128.juntadeandalucia.as/verifirma/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR ANA MARIA ROMERO OBRERO FECHA 19/11/2014

[D. FIRMA nucleo.afirmia5.cap.junta-airdatucia.as 91YVuq49aVux10BdQqneEx== PÁGINA 7/8

Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica

9. En el artículo 25, relativo a la asignación de vocalias, se entiende que parece contradictorio con el artículo 17, (sistema

electoral) en el que se indica que el sistema aplicable será el de representación proporcional, para luego indicarse en este articulo que la asignación de vocallas será para los candidatos que obtengan mayor número de votos.

Decisión: Se acepta. Se hace una revisión del texto en el sentido de aclarar el sistema de asignación de vocalías.

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE DE JAEN.

En lo que respecta a la composición de la Junta Electoral Territorial, expone que en su provincia las funciones en relación a los Consejos Reguladores recaen en la Secretaría General (ya que así lo recoge un decreto de atribución de funciones en los órganos periféricos). Por lo tanto, el Servicio y Departamento que deben formar parte de la Junta debe expresarse claramente si son el Servicio de Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias y el Departamento de Industrias (por su correspondencia con al Dirección General)

Además indica que no existe el Servicio con funciones en recursos y expedientes sancionadores, sino que también es la Secretaria General. En todo caso seria la Sección.

Decisión: Se acepta, revisándose la composición de la Junta Electoral Territorial.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, INDUSTRIAS AGROALIMENTARIA Y PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Fdo.: Ana Mª Romero Obrero



Tabladila, s/n; 41071 SEVILLA TH; 955 032 470, Far: 955 032 460 Email: <u>declape capder@junta</u>deandalucia.es

	CODIA DE ESTE DOCUMENTO RECTION	.9aVur.10EdQqneEw==, Permile la verificación de la Inter loo en la dirección: https://ws129.juntadeandelucla.es/ver nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre,	General	
FIRMADO POR				19/11/2014
ID. FIRMA	nucleo.efirma5.cap.junta-andalucta.es	91YVUq49aVur1GEdQqneEw==	PÁGINA	8/8
		/VUq49aVur1GBdQqneEw==		

SGT 1007/14

Sergi.

JUMA DE AMDALUCIA 46 NTA*DE*ANDALUCIA 0.9 DIC, 2014 D REGISTRO GENERAL ٨

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Dirección General de Presupuestos

Fecha: 5 de diclembro 2014 Su referencia: LC/src/42N

Nuestra referencia: (S/CV Exp. 4839/2014

Asunto: Informo S. I.: Proyecto Decreto regula proced, Electorales Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada

de Andalucia.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA. **PESCA DESARROLLO RURAL**

C/ Tabladilla s/n 41071- SEVILLA

SECRETARIA GENERAL TECNIGATUM DE MUDICIA ŧ: 1 1 DIC. 2014

Con fecha 28 de noviembre de 2014, número de registro 2033/44865, tuvo entrada en esta Dirección General en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretaria General Técnica, por el que se presenta la documentación solicitando informe sobre el proyecto de "Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía".

Los Consejos Reguladores son órganos de gestión de las denominaciones geográficas de calidad diferenciada, donde están representadas. La Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, los dota de personalidad jurídica, definiéndolos como corporaciones de derecho público a los que se les atribuye la gestión del vino. Igualmente la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía mantiene dicha configuración y los dota de mayor autonomía, estableciendo que uno de sus fines es la organización y convocatoria de sus procesos electorales para la designación de sus miembros, bajo los principios de funcionamiento democrático y representatividad de los interese económicos y sectoriales, con especial atención de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de productores y elaboradores. Así mismo establece que dicho proceso electoral de regulará reglamentariamente,

El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular el proceso electoral para la designación de las vocalías de los Plenos de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen Protegidas, Indicaciones Geográficas Protegidas e Indicaciones Geográficas de Bebidas Espirituosas de Andalucía, para dar cumplimiento a lo establecido en las Leyes anteriores.

En la memoria económica aportada se indica que la entrada en vigor de este proyecto de Decreto no conlleva gasto alguno a la Consejeria competente en materia agraria y pesquera ya que el trabajo será atendido con los medios materiales y personales de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, sin precisar de ninguna reestructuración en su organización.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto del proyecto normativo, fuera objeto de medificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

LA DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTOS

Fdo: Ines Maria Bardón Rafael

the engineering of the second

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Secretaría General Técnica

EXPTE.: DL 2355/2014

INFORME QUE EMITE EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIDAD DIFERENCIADA DE ANDALUCÍA.

Por la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica se remite el proyecto de Decreto citado en el encabezamiento.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Servicio de Legislación y Recursos emite el presente informe basado en lo siguiente:

I. COMPETENCIA, NATURALEZA Y RANGO NORMATIVO DE LOS CONSEJOS REGULADORES.

Como ya se dijo en el informe de validación de este Servicio emitido el 25 de julio de 2014, el objeto del proyecto de Decreto es, según su artículo 1.1, «regular el proceso electoral para la designación de las vocallas de los Plenos de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen Protegidas, Indicaciones Geográficas Protegidas e Indicaciones Geográficas de Bebidas Espirituosas...».

Se enfoca, pues, la materia objeto de regulación como el desarrollo reglamentario al que remite de forma expresa el artículo 15.3, párrafo segundo, de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía (en adelante, Ley de Calidad), que dice:

«Reglamentariamente se regulará el proceso electoral para la designación de sus miembros.»

Y el artículo 19.1, relativo a la tutela que ejerce la Consejería competente en materia agraria sobre los Consejos Reguladores para establecer en la disposición proyectada las bases para regular dicho proceso electoral.

Como desarrollo reglamentario de la Ley de Calidad, la competencia de la Junta de Andalucía para la regulación de este concreto aspecto del régimen jurídico de los Consejos Reguladores, su proceso electoral, está amparada por dicha Ley. Para avalar la suficiencia de la competencia que se ejercita, puede citarse el pronunciamiento del Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen 462/2010, sobre el Anteproyecto de Ley de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

El dictamen citado analiza el marco normativo de la Unión Europea en materia de calidad agroalimentaria y pesquera, así como el marco constitucional y estatuario que circunscribe la competencia de la Comunidad Autónoma para la aprobación del anteproyecto de ley, para concluir diciendo que «sin perjuicio de la debida observancia del Derecho de la Unión Europea y de las normas básicas dictadas por el Estado, fundamentalmente al amparo de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 149.1.13.ª de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Secretaría General Técnica

económica, resulta pacífico el fundamento competencial de la disposición legal proyectada, sin que exista obstáculo para que la Comunidad Autónoma apruebe Ley de la calidad agroalimentaria y pesquera de Andalucía.»

Al amparo de lo previsto en los artículos 48.3 y 83 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se atribuye a la Comunidad Autonoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería y de denominaciones de origen, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13° de la Constitución.

En lo que se refiere en particular a los Consejos Reguladores, conviene recordar la conexión de la regulación de dichos entes con la potestad autoorganizativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, potestad que se manifiesta precisamente en la configuración de su propia Administración agraría y en la de los organismos, corporaciones o entidades administrativas de ella dependientes y en la determinación de su régimen jurídico de organización y funcionamiento, sin perjuicio de las bases que pueda dictar el Estado al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

A este respecto, de acuerdo con lo dispuesto artículo 79.3.b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18° de la Constitución, la competencia exclusiva sobre consejos reguladores de denominaciones de origen.

En cuanto a la naturaleza de los Consejos Reguladores, como se ha apuntado anteriormente, los Consejos Reguladores han sido configurados legalmente como Corporaciones de Derecho Público. Como tales, forman parte de la llamada Administración Corporativa que se caracteriza por ser entes dotados de personalidad jurídica a los que la Ley atribuye la gestión de fines públicos, pero que a la vez satisfacen los intereses privados de sus miembros.

La norma autonómica en la que quedan configurados legalmente los Consejos Reguladores es el artículo 12 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, en el cual, tras definir los Consejos Reguladores como órganos de gestión de las denominaciones de origen protegidas, de las Indicaciones geográficas protegidas y de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas (apartado 1), se les da la naturaleza de corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia (apartado 3) y ello «para dar más relevancia a los productores y elaboradores en la autorregulación del sector», según la exposición de motivos de dicha Ley.

La norma citada viene a plasmar el esquema organizativo previsto para la gestión de la calidad del vino en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, cuyo artículo 24 reserva el término "Consejo Regulador" a los órganos de gestión de las denominaciones de origen y de las denominaciones de origen calificadas a los que configura como Corporaciones de Derecho Público, reproduciendo en este punto la normativa estatal básica constituida por la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de enero de 2003, al plantearse la cuestión de la naturaleza de los Consejos Reguladores, afirma que «los Consejos Reguladores no son, en realidad, un órgano desconcentrado de la Administración, regido por normas administrativas, sino unas Corporaciones Profesionales de derecho público o representativas de intereses económico-sociales, constitutivas de

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Secretaría General Técnica

asociaciones de base privada (a las que la administración se limita a regular, delegandoles ciertas facultades de naturaleza pública)».

Por último, en cuanto al rango de la regulación del procedimiento electoral, de conformidad con el artículo 42.2.1° del Estatuto de Autonomía para Andalucía, las competencias exclusivas que asume la Comunidad Autonoma "comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, integramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución".

Por su parte, el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autonoma de Andalucía, atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para "aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan".

Finalmente, en cuanto a la iniciativa del proyecto, hay que tener en cuenta las competencias sectoriales en la materia que tiene asignadas esta Consejería en virtud del Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y del Decreto 141/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, cuyo artículo 1 asigna a la misma el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural.

Por todo lo anterior, la aprobación del reglamento proyectado por Decreto del Consejo de Gobierno, al que corresponde la potestad reglamentaria original de acuerdo con el artículo 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre; así como en las disposiciones finales primera de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, y segunda de la Ley 2/2011, de 25 de marzo. En consecuencia, se considera conforme a derecho tanto la competencia que se ejerce, como el rango normativo utilizado.

II. TRAWITACIÓN.

En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre; a la Instrucción de 15 de diciembre de 2009, de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, sobre la elaboración de disposiciones de carácter general; así como a las normas adjetivas de carácter específico que imponen el cumplimiento de ciertos trámites.

De esta forma, de la tramitación de este proyecto de Decreto, constan en el expediente obrante en este Servicio los siguientes documentos:

- Informe de Validación emitido por el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaria General Técnica, de 25 de julio de 2014, a los efectos de lo dispuesto en la citada Instrucción de 15 de diciembre de 2009.
- Memoria Justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, de 3 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL. Secretaría General Técnica

- Memoria Económica y Anexo, de 3 de septiembre de 2014, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la Memoria Económica y el Informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Test de Evaluación de la Competencia, de 3 de septiembre de 2014, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y en la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia.
- Informe de Evaluación del Impacto de Género, de 3 de septiembre de 2014, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la ligualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- Memoria de Evaluación del nivel de afección sobre los derechos de la infancia, de 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- Resolución de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, de 8 de julio de 2014, por la que se designa a la persona encargada de la coordinación del expediente de elaboración de la disposición de carácter general.
- Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de 11 de septiembre de 2014, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración de esta disposición de carácter general.

En cuanto al trámite de audiencia a la ciudadanía, consta lo siguiente:

- Resolución de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, de 3 de septiembre de 2014, sobre el sometimiento del proyecto de Decreto al trámite de audiencia a la ciudadanía, durante un plazo de 15 días hábiles, a través de las entidades y organizaciones representativas de los intereses del sector relacionadas con el objeto de la disposición que se relacionan a continuación:
 - Consejos Reguladores de Andalucía.
 - Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
 - Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA).
 - Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG).
 - Unión de Pequeños Agricultores (UPA).
 - Unión de Ganaderos y Agricultores Andaluces (UAGA).
 - Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agrarias (FAECA).
 - Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).
- Alegaciones presentadas por los siguientes organismos y entidades:
 - Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Mantecados de Estepa".
 - Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Estepa".

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL. Secretaría General Técnica

- Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen "Condado de Huelva, Vinagre del Condado de Huelva y Vino Naranja del Condado de Huelva".
- Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen "Jerez-Xéres-Sherry", "Manzanilla Sanlúcar de Barrameda" y "Vinagre de Jerez".
- Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Málaga, Sierras de Málaga y Pasas de Málaga".
- Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Sierra de Segura".
- o Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Caballa y Melva de Andalucia".
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG).
- Interprofesional del Aceite de Oliva Virgen Denominación de Origen Baena.
- Asociación de envasadores y comercializadores de la Denominación de Origen Baena.
- Sectorial Andaluza del Aceite de Oliva Virgen con Denominación de Origen.
- Federación de Bodegas del Marco de Jerez (FEDEJEREZ).
- Informe de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, de 19 de noviembre de 2014, de valoración de las alegaciones en el tramite de audiencia a la ciudadanía.

Asimismo, constan en el expediente los siguientes informes:

- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 5 de diciembre de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de octubre de 2014, en virtud del artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 29 de septiembre de 2014, de conformidad con el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía.
- Informe de la Secretaria General de Agricultura y Alimentación de esta Consejería, de 17 de septiembre de 2014.
- Informe de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, de 19 de noviembre de 2014, de valoración de las observaciones de los informes emitidos en el procedimiento de elaboración de esta disposición.
 - En él se relacionan los organismos de la Administración a los que se ha solicitado informe, entre los que se encuentran los centros directivos de esta Consejería, así como las Delegaciones Territoriales de la misma, entre otros.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Secretaría General Técnica

Por su parte, no consta en el expediente a la fecha en que se emite el presente informe:

Observaciones de la Unidad de Género de esta Consejería al Informe del Impacto de Género, así
como el oficio de remisión al Instituto Andaluz de la Mujer de dicho Informe junto con el proyecto
de la disposición y las observaciones de la citada Unidad.

Por último, se ha de indicar que conforme a lo previsto en el apartado 1.4 de la Instrucción de 15 de diciembre de 2009, de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, sobre la elaboración de disposiciones de carácter general, una vez evacuado el presente informe, el expediente deberá ser remitido a la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para proseguir los trámites subsiguientes que correspondan en el procedimiento de elaboración de esta disposición hasta su aprobación definitiva.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El proyecto de Decreto objeto de análisis es el Borrador segundo (18.11.2014), al que se acompañan dos informes de valoración, uno sobre las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia a la ciudadanía realizado y otro sobre las observaciones de los informes emitidos en el procedimiento de elaboración de esta disposición.

El proyecto normativo se estructura en un preámbulo, tres capítulos que contienen veintiséis artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Entrando en el examen de su contenido, se realizan las siguientes observaciones:

El texto del proyecto de Decreto, con carácter general, ha seguido lo dispuesto en el Informe CAPI00127/14-F de la Letrada Jefa de la Asesoría Jurídica de esta Consejería, de 29 de julio de 2014, sobre competencias de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para regular el proceso electoral de los Consejos Reguladores de la Denominaciones de Calidad Diferenciada de Andalucía, según el cual:

«<u>De acuerdo con la actual configuración de los Consejos Reguladores como Corporaciones de Derecho Público</u> con personalidad jurídica propia y diferenciada de la Administración y, <u>de acuerdo con el fin perseguido por el legislador de dotar a los mismos de una mayor autorregulación</u>, se le atribuyen mayores funciones, entre las que destaca como novedad respecto al marco legislativo anterior la señalada en el <u>apartado p</u>) del <u>artículo 13.2</u> de la Ley de Calidad "organización y convocatoria de sus procesos electorales".

A lo que debe añadirse los señalado en el artículo 15.3 de la Ley: "El pleno es el órgano colegiado de gobierno y administración del consejo regulador. Está compuesto por la Presidencia y por las distintas vocalías, cuyo procedimiento de elección ha de establecerse en el reglamento de la denominación y debe realizarse por sufragio entre todos los miembros inscritos (...), debiendo existir paridad en la representación de elaboradores y productores (...). Reglamentariamente se regulará el proceso electoral para la designación de sus miembros,"

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Secretaría General Técnica

De acuerdo con estas disposiciones, debe concluirse que a la vista de la nueva naturaleza jurídica con que la Ley 2/2011 dota a estos órganos, y la consiguiente asunción por parte de ellos de nuevas funciones, entre ellas la organización y convocatoria de sus procesos electorales, debe cambiarse sustancialmente la regulación que hasta la fecha hacla la Consejería de Agricultura y Pesca sobre su régimen electoral en el sentido de limitarse a la función de tutela que le atribuye actualmente la ley. Y es que, como se sabe, la última norma fue la Orden de 25 de mayo de 2010 en la que se procedía tanto a la regulación como a la propia convocatoria de las elecciones para la renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Andalucía. No se sería respetuoso con el nuevo marco competencial otorgado sobre la materia a los Consejos Reguladores en la Ley de Calidad ni con el princípio de autonomía de gestión proclamado en su artículo 14, si se acometiera una regulación más allá de la función de tutela otorgada a la Consejería por la norma art. 19-y que debe ir dirigida a establecer una mera regulación básica en orden al cumplimiento de las prescripciones y principios que sobre régimen electoral de los Consejos Reguladores establece la norma.»

Para garantizar esta posibilidad de autorregulación, el Decreto contiene dos bloques de normas, unas comunes, a las que se ajustarán todos los procesos electorales de los Consejos Reguladores y un segundo bloque de normas complementarias, aplicables a los procedimientos electorales de aquellas denominaciones que no hayan desarrollado en sus reglamentos el proceso para la elección de las vocalías.

Asimismo, debe indicarse que el texto del proyecto normativo ha sido adaptado conforme a las distintas observaciones realizadas en los correspondientes informes preceptivos. No obstante, debemos señalar algunos aspectos que consideramos deben ser tenidos en cuenta, así como algunos otros que entendemos facilitaría su comprensión.

A) Preámbulo.

Deberá incluirse la mención a que el presente Decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, y en la disposición final segunda de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

B) Articulado.

1. Artículo 1. Objeto.

Para respetar el ámbito de autorregulación de los propios Consejos Reguladores, el objeto no puede ser "...regular el proceso electoral...", sino todo lo más "...establecer las bases o normas comunes del proceso electoral..."; también se propone la supresión de los artículos concretos a los que se remite, dejando únicamente la referencia a la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía y a la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

Por otra parte, para aligerar la redacción del proyecto, se recomienda que se aproveche este primer artículo para indicar que en lo sucesivo se aludirá a los Consejos Reguladores de las

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL. Secretaría General Técnica

Denominaciones de Origen Protegidas, Indicaciones Geográficas Protegidas e Indicaciones Geográficas de Bebidas Espirituosas de Andalucia con la expresión "Consejos Reguladores".

2. Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se reitera la observación formulada en el informe de validación, en cuanto que debe precisarse si el proceso electoral que regula se aplica sólo a los Consejos Reguladores de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, única ley que se cita en este artículo o también a los Consejos Reguladores de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, como se infiere del artículo 1 del proyecto de decreto.

Asimismo, se considera que el apartado 1 no añade nada a la regulación legal, por lo que puede suprimirse.

Respecto de los apartados 2 y 3, que se numerarían como apartados 1 y 2, respectivamente, de atenderse la observación anterior, se propone la siguiente redacción alternativa:

- "1. Los procesos electorales de los Consejos Reguladores se ajustarán a las normas comunes que se establecen en el capítulo II de este Decreto, para asegurar los principios democrático y representativo garantizados legalmente.
- 2. Las normas complementarias establecidas en el capítulo III serán de aplicación a los procesos electorales para la renovación de las vocalías de los Consejos Reguladores cuyo reglamento específico así lo establezca,"

3. Capítulo II. Normas comunes.

Con carácter general, se observa que en la regulación contenida en el proyecto de decreto y, en particular, en el capítulo II se ha mantenido un acusado grado de detalle.

Se reitera por ello la observación que se hizo en el informe de validación sobre el borrador elaborado por el centro directivo, emitido con carácter previo al inicio de la tramitación del procedimiento de elaboración de la disposición reglamentaria, en el sentido de que la Administración de la Junta de Andalucía al ejercitar su potestad reglamentaria no puede descender a un grado de detalle tal que deje sin contenido la potestad normativa que corresponde a los Consejos Reguladores a través de la elaboración y propuesta de sus Reglamentos específicos.

4. Artículo 4. Convocatoria.

Este artículo podría quedar reducido a determinar el órgano competente para convocar el proceso electoral, la publicidad que debe tener la convocatoria de elecciones, que en todo caso debería comprender la publicación en el BOP correspondiente a los municipios a los que se extienda el nombre o indicación geográfica, y el contenido mínimo de la convocatoria, limitado al calendario del proceso, con

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Secretaría General Técnica

indicación del lugar y la fecha de celebración de las elecciones, lugar de publicación del censo electoral y plazo para formular reclamaciones o promover rectificaciones al mismo, requisitos particulares del proceso electoral, en su caso y fecha de referencia para el cumplimiento los requisitos exigibles para tener la condición de elector.

Asimismo, se podría incluir la obligación de los Consejos Reguladores de comunicar la convocatoria al órgano directivo que ejerza las funciones de tutela correspondientes a la Administración agraria sobre los Consejos Reguladores.

5. Artículo 5. Personas electoras.

En congruencia con la observación anterior, de este artículo habría que suprimir al menos el contenido relativo a lo que debe ser el contenido mínimo de la convocatoria, como sería el caso del párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.

Dado que estamos ante corporaciones representativas de intereses profesionales, no se comprende que en el apartado 3 no se permita a las personas físicas ejercer su derecho de voto por representación.

6. Artículo 6. Personas elegibles.

El requisito de no ser deudor de cuotas o servicios al Consejo Regulador, recogido en el apartado 1.a), debería ser requisito también para ser elector, en cuyo caso, podría eliminarse como requisito específico de las personas elegibles.

En cuanto a la vinculación al sector que se exige en el apartado 2, se plantea si no resulta redundante con la inscripción en el registro correspondiente y el ejercicio de la actividad que es condición para ser elector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del proyecto de decreto.

El apartado 4 no añade nada relevante al proceso electoral por lo que se propone su supresión.

7. Artículo 7. Sistema electoral.

Por la razón indicada en la observación anterior, el apartado 2 podría suprimirse.

8. Artículo 8. Candidaturas.

En el trámite de alegaciones, la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA) y la Federación de Bodegas del Marco de Jerez (FEDEJEREZ), pusieron de manifiesto que este precepto (anterior 7.5) limita el derecho constitucional a ser elegible e impide la posibilidad de presentarse por dos censos electorales distintos, lo que limita el pluralismo participativo que atenta contra el artículo 52 CE y contra los principios de funcionamiento democrático y representatividad de los intereses económicos y sectoriales presentes en los Consejos Reguladores.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Secretaría General Técnica

La Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, en su informe de valoración de las alegaciones de 19 de noviembre de 2014, no las acepta con base en lo dispuesto en la legislación vigente en la materia constituída por la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucia, cuyo artículo 20.1 dispone que "La estructura y funcionamiento de los órganos de gestión se desarrollará reglamentariamente, cumpliendo, en cualquier caso, lo establecido en esta ley y manteniendo como principio básico... y la representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en el v.c.p.r.d., con especial contemplación de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses en presencia.". A su vez, el artículo 14 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucia, dispone que "La organización de los consejos reguladores se desarrollará reglamentariamente bajo los principios de autonomía de gestión, ausencia de ánimo de lucro, funcionamiento democrático, representatividad de los intereses económicos y sectoriales, con especial atención de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses que concurran, pudiéndose establecer las mayorías cualificadas necesarias para la adopción de acuerdos por el consejo regulador."

Continúa la Dirección General señalando que, "Con el fin de garantizar los principios de funcionamiento democrático y representatividad de todos los intereses económicos y sectoriales, con especial atención a los intereses minoritarios, de manera que resulte la paridad de los distintos sectores en presencia, evitando que tal representatividad se vea alterada por la participación de entidades vinculadas que den lugar a una representación doble en los distintos sectores, se ha introducido el requisito de que la presentación de candidaturas a vocalías se realice por un único censo dentro del sector que corresponda a la actividad principal de la persona física o jurídica inscrita en los registros del Consejo Regulador, todo ello dentro del respeto al carácter democrático del proceso electoral. Hay que tener en cuenta que una persona física o jurídica puede pertenecer a más de un sector, pero sus decisiones están asociadas a su actividad principal y de la que obtiene mayores ingresos."

Ante todo y, de conformidad con lo manifestado por la Dirección General, hemos de partir de que el proyecto de decreto no trata de la representación política de los ciudadanos. Como puso de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de septiembre de 2012, en el proceso de elecciones de los Consejos Reguladores "no nos encontramos ante instituciones de representación política, en las que serían de aplicación en todo su rigor las exigencias de participación directa de los ciudadanos en tanto que electores individuales. Nos encontramos, por el contrario, en un ámbito de representación de sectores económicos, en el que lo importante no es tanto la participación personal de los electores cuanto la representatividad social y económica resultante de las instituciones elegidas."

Por ello, el artículo 8.3.c) del proyecto de Decreto dispone que "Con el fin de garantizar la representatividad de los intereses económicos y sectoriales, y la defensa de los intereses minoritarios, en las denominaciones que dispongan de más de un sector, sector productor, sector elaborador y/o comercializador, se debeiá cumplir lo siguiente:

(...)

c) Se considera paridad entre los distintos sectores productivos a la igualdad en el número de sus respectivas vocalías. La persona física o jurídica inscrita en distintos registros pertenecientes tanto al sector productor como elaborador, únicamente podrá ser candidata por aquel censo o subcenso que esté incluido en el sector que represente su actividad principal. A efectos del presente Decreto, se entiende por actividad principal, aquella que represente más del 50% de sus ingresos."

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Secretaría General Técnica

De este modo, lo que se pretende precisamente es garantizar el principio de funcionamiento democrático que rige en los Consejos Reguladores para impedir que un órgano de naturaleza colectiva esté regido por la voluntad de uno de sus miembros.

Los Consejos Reguladores son, en palabras del Tribunal Supremo, "Corporaciones Profesionales de derecho público o representativas de intereses económico-sectoriales, constitutivas de asociaciones de base privada a las que la Administración se limita a regular" (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2003). En este ámbito de representación de los intereses económico-sectoriales tiene cabida una cautela como la establecida en el artículo 8.3 del proyecto de decreto que se dirige en definitiva a asegurar la representación de los sectores, evitando que se den situaciones de prevalencia de una misma empresa, y, en consecuencia, del interés propio y particular de dicha entidad sobre los intereses colectivos del sector.

Para terminar con el artículo 8, debemos señalar que el supuesto previsto en el apartado 5 puede resultar más complejo de lo que se plantea en la redacción de la norma. A este respecto, se nos ocurre que tendría que contemplar dos posibles situaciones: en primer lugar, que la única candidatura presentada reúna efectivamente todos los requisitos exigibles, en cuyo caso, no es que no sea necesario un proceso electoral, sino que éste se limitaría a la proclamación de los candidatos incluidos en dicha candidatura como vocales del Pleno del Consejo Regulador; y en segundo lugar, en caso de que no se presentara ninguna candidatura o la presentada no reuniera los requisitos previstos, habría que prever la prolongación en funciones del mandato de los vocales del Consejo Regulador y la obligación de convocar nuevas elecciones en un plazo breve y razonable, así como la consecuencia de que no resulten elegidos nuevos vocales en esa segunda convocatoria, que sólo podría ser la extinción de la personalidad jurídica de la Corporación de Derecho Público por falta del necesario elemento subjetivo de la misma.

9. Artículos 9, 12 y 13.

Se considera que los artículos 9 (censo electoral y listas electorales), 12 (mesas electorales) y 13 (constitución del Pleno del Consejo Regulador) son más propios de las normas complementarias que de las básicas o comunes.

10. Artículo 10. Administración electoral.

En relación a la triple instancia (Junta Electoral Central, Territorial y de la Denominación de Origen o Indicación Geográfica), nos reiteramos en las observaciones realizadas al respecto en el informe de validación, en el que se llamaba la atención sobre que el proyecto de decreto hubiese diseñado una Administración Electoral en tres instancias.

Empezando por las <u>Juntas Electorales Central y Territorial</u>, lo que se cuestiona ante esta opción de regulación es la necesidad y justificación de establecer una doble instancia de extracción administrativa, no se advierte qué finalidad pretende alcanzare con ello y en cambio parece claro que va a suponer en definitiva una carga para los interesados que tendián que recurrir hasta tres o cuatro veces en sucesivas "alzadas" antes de poder acudir a la vía judicial contencioso administrativa.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL Secretaría General Técnica

El control de la Administración agraria sobre este tipo de actos sólo requerirla una instancia, sea la provincial o la central, preferiblemente la que coincida con el ámbito territorial de competencia del órgano que resuelve los recursos contra los actos de los Consejos Reguladores en otras materias.

Esta competencia de revisión en relación con los Consejos Reguladores no está expresamente atribuída a un órgano directivo de la Consejería ni en el Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura organica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, ni su ejercicio delegado de forma expresa en la Orden de 25 de noviembre 2009, por la que se delega determinadas competencias en órganos de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Correlativamente, las funciones de la Junta Electoral de extracción administrativa pueden limitarse a resolver los recursos y reclamaciones que se planteen contra los acuerdos de la Junta Electoral de la Denominación de Origen o de la Indicación Geográfica.

Pasando a la <u>Junta Electoral de la Denominación de Origen o de la Indicación Geográfica</u>, la cuestión principal que plantea la regulación propuesta afecta a la composición del órgano y consiste en la incidencia que en ella tiene el principio de autonomía de gestión de la Corporación reconocido legalmente, que a nuestro entender exigiría que todos los miembros del órgano electoral sean personas físicas o los representantes de personas jurídicas de extracción corporativa, esto es, que estén inscritas en los registros del Consejo Regulador. De ello deriva que la presencia en este órgano de un funcionario de la Delegación Territorial sólo sería admisible en tanto no tenga voz ni voto.

Por último, hemos de indicar que para seguir una coherencia en la regulación, el apartado 6 debería ir antes del 5, al regular la designación de las personas suplentes.

Artículo 11. Funciones de las Juntas electorales.

Entre las funciones de la Juntas Electorales, se encuentran la de resolver "reclamaciones, cuestiones o recursos", expresiones que se utilizan indistintamente a lo largo del articulado, generándose confusión acerca del acto ante el que nos encontramos. Los artículos a los que nos referimos son los siguientes:

- Reclamaciones: 11.1.a) y c); 11.2.f) y j); 11.3.b); 17.4; 19.9; 23.3 y 4; y 24.1.vi).
- Cuestiones: 11.2.g), h) e i); y 12.3.c).
- Recursos: 17.5 y 19.9.

En princípio, hemos de poner de manifiesto la necesidad de unificar la terminología, usando la que se considere más oportuna, bien "reclamación o recurso", la palabra "cuestión" parece demasiado genérica cuando en definitiva lo que se plantearía es una reclamación. En cualquier caso, debe hacerse una revisión de todo el texto normativo para evitar discordancias.

En el apartado 2, letras f) y g), parece asignarle la misma o parecida función: "decidir sobre las reclamaciones en primera instancia, en relación con las <u>listas electorales</u>..." (apdo. f) y "resolver las cuestiones que se susciten... en relación con las <u>listas electorales</u>..." (apdo. g). Respecto a la primera, debe ponerse de manifiesto que en ninguna otra parte del articulado se habla de reclamaciones en primera instancia; y en cuanto a la remisión a la Junta Electoral Central de los recursos presentados

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL. Secretaria General Técnica

contra las decisiones de la JE Territorial, se observa que en el apartado 1 del artículo 11 no se contempla como función de la JE Central la de resolver recursos, sino sólo consultas, quejas o reclamaciones.

Asimismo, en el artículo 17, apartados 4 y 5 (listas electorales provisionales) y artículo 19.9 (proclamación de candidaturas), se habla de una reclamación ante la Junta Electoral de la Denominación, contra cuya resolución cabe recurso ante la JE Territorial. Estas atribuciones no se reflejan claramente en la lista de funciones del artículo 11, pues mientras que en éste se dice que es la JE Territorial la que resuelve la reclamación o cuestión, en los artículos 17 y 19 se les denomina recurso.

Por último, indicar que se considera oportuno, en aras a facilitar la comprensión del articulado, que las distintas funciones enumeradas en letras puedan agruparse en una sólo. Este es el caso, por ejemplo, del apartado 2, letras f), g), h) e i), donde podría agruparse la resolución de todas las reclamaciones que se puedan dar contra los acuerdos de las Juntas Electorales de la Denominación o Indicación (censos, subcensos, listas electorales, proclamación de candidaturas, etc.).

Con este mismo fin, se propone la revisión de los apartados 1 y 3.

12. Artículo 15. Junta Electoral de la Denominación.

En relación con la persona funcionaria, nos remitimos a lo señalado en el informe de validación respecto a que la presencia en este órgano de un funcionario de la Delegación Territorial sólo sería admisible en tanto no tenga voz ni voto.

En relación con la Secretaría, debería indicarse que la misma cuenta con voz pero sin voto, siguiendo el criterio de las demás Juntas Electorales.

13. Nueva disposición adicional (segunda).

Los Consejos Reguladores deberán elaborar y proponer una modificación de sus reglamentos específicos para regular los procesos electorales en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de este Decreto.

14. Nueva disposición transitoria (segunda).

Las normas complementarias del capítulo III de este Decreto serán de aplicación supletoria a los procesos electorales que convoquen los Consejos Reguladores hasta que se apruebe la modificación de sus reglamentos para regular los procesos electorales de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto y, en todo caso, durante el plazo máximo previsto en la disposición adicional segunda.

15. Disposición derogatoria.

Sería conveniente señalar expresamente que se deroga la Orden de 25 de mayo de 2010, por la que se regulan y convocan elecciones para la renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Andalucía, sin perjuicio del mantenimiento de la vigencia del Anexo I de la

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL. Secretaría General Técnica

Orden, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria única (o primera, si se acepta la observación anterior).

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, y a modo de resumen, se informa favorablemente el proyecto sometido a nuestra consideración, sin perjuicio de las observaciones realizadas y del contenido de los informes preceptivos solicitados que pudieran suponer una modificación en el texto normativo resultante, así como de su adecuada tramitación de acuerdo con lo expuesto en el apartado 2 del mismo.

Sevilla, 21 de agosto de 2015 La Jefa del Servicio de Legislación y Recursos

CONFORME:

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.

ánchez Marlinez

Fdo: Pilar Vázquez Valiente

C/ Tabladilla, s/n. 41071 SEVILLA Tino. 955032000 – Fax 955032319

Servicios Centrales

Fecha: 13 de Noviembre de 2015:

S. ref.: N. ref.: SSPI00074/15

Asunto: Rmdo. Informe SSP100074/15

Consejeria de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural

Viceconsejeria

c/ Tabladilla s/n

41013 - Sevilla

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. Informe, balo el número SSP100074/15, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIDAD DIFERENCIADA DE ANDALUCÍA".

> En Sevilla, a 13 de Noviembre de 2015 Jefe del Gabinete Juridico.



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales6.

INFORME 74/15 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE CALIDAD DIFERENCIADA DE ANDALUCIA.

Asunto, Decreto, Procedimiento electoral Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada. Aplicación supletoria de la Ley Orgánica 5/1985, do 19 de junio. Composición equilibrada de las candidaturas. Paridad y protección de los derechos de las minorías.

Remitido por parte del Excmo. Viceconsejero de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 13 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El presente proyecto tiene por objeto regular el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía, que viene a contemplar, por primera vez en nuestra Comunidad Autónoma, dicho procedimiento mediante una disposición general en forma de Decreto, pues anteriormente el proceso electoral venía regulado en sucesivas órdenes aprobadas por la Consejeria competente en materia de agricultura y pesca, habiendo sido la última la Orden de 25 de mayo de 2010, por la que se regulan y convocan elecciones para la renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Andalucía.

Se considera acertado reunir en un proyecto de decreto las normas relativas a este proceso con vocación de permanencia e incorporación al Ordenamiento Jurídico autonómico, garantizandose así el principio de seguridad jurídica, y otorgando uniformidad y certidumbre al régimen jurídico de los procedimientos electorales de estos Consejos Reguladores.

El cambio legislativo producido como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucia, supuso dotar de una mayor autonomía y facultad de autorregulación a los Consejos Reguladores, manteniendo la Consejería competente en materia agrícola y pesquera, la función de tutela administrativa. En este sentido y respecto a los procesos electorales, como apuntaba el Informe 124/2014-F, de 29 de julio de 2014, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural:



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales6.

"No se sería respetuoso con el nuevo marco competencial otorgado sobre la materia a los Consejos Reguladores en la Ley de Calidad ni con el principlo de autonomía de gestión proclamado en su artículo 14 si se acometiera una regulación más allá de la función de tutela otorgada a la Consejería por la norma art. 19- y que debe ir dirigida a establecer una mera regulación básica en orden al cumplimiento de las prescripciones y principlos que sobre régimen electoral de los Consejos Reguladores establece la norma".

A la vista de ello, entendemos que el presente proyecto cumple con tal premisa, de forma que las normas comunes no entrañan un exceso en la regulación del proceso electoral, que restrinja el principio de autonomía de gestión de los Consejos Reguladores, pues se limitan a fijar una serte de criterios generales que vienen a garantizar la democracia, uniformidad, objetividad y transparencia de dichos procedimientos.

SEGUNDA.- En cuanto al título competencial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 del Estatuto de Autonomia, "Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.º,13.º, 16.º, 20.º y 23.º de la Constitución, sobre las siguientes materias: a) Ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales".

Del mismo modo, el articulo 79.3.a) determina que corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el articulo 149.1.18.º de la Constitución competencias exclusivas sobre "consejos reguladores de denominaciones de origen".

Por último, el artículo 83 del Estatuto de Autonomía establece que "Corresponde a la Comunidad Autónoma, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13.º de la Constitución, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye, en todo caso, el regimen jurídico de creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control de la actuación de aquellas".

TERCERA.- Por lo que se refiere a la estructura, que razonamos correcta, sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá respecto a la organización del proyecto, el borrador consta de 26 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

CUARTA. Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales6.

Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*". Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter aprioristico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.

Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aciare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>».

El presente proyecto se dicta en ejecución de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, así como la Disposición Final Segunda de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, que facultan al Consejo de Gobierno para el desarrollo y ejecución de las citadas normas, y con carácter directo el artículo 15.3 de esta última, que contempla la regulación del proceso electoral de los miembros del Pleno de los Consejos Reguladores mediante su desarrollo reglamentario. Por tanto, entendemos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

QUINTA. Por lo que hace al marco legal en que el presente proyecto de Decreto viene a insertarse, el mismo está constituido, además de las dos Disposiciones Finales antes mencionadas de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, por el Capítulo IV de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, dedicado a los Consejos Reguladores, disponiendo su artículo 12.3 que "Los consejos reguladores se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en la normativa básica del Estado, sus respectivas normas de desarrollo, y por el reglamento específico de cada una de las denominaciones de calidad".

El artículo 12.4 de la misma Ley añade que "Los consejos reguladores se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en la normativa básica del Estado, sus respectivas normas de desarrollo, y por el reglamento específico de cada una de las denominaciones de calidad".

El artículo 13.2.p) señala que corresponde a los Consejos Reguladores "La organización y convocatoria de sus procesos electorales".



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales6.

Por último, el ya referido artículo 15.3 determina que "El pleno es el órgano colegiado de gobierno y administración del consejo regulador. Está compuesto por la Presidencia y por las distintas vocallas, cuyo procedimiento de elección ha de establecerse en el reglamento de la denominación y debe realizarse por sufragio entre todos los miembros inscritos en los distintos registros que gestiona el consejo regulador, debiendo existir paridad en la representación de elaboradores y productores. Para la adopción de acuerdos en el seno del consejo regulador, el voto de cada vocalía tendrá igual valor. Reglamentariamente se regulará el proceso electoral para la designación de sus miembros."

SEXTA.- Pasando ya al examen del texto remitido, se proceden a efectuar las siguientes consideraciones:

6.1.- Artículo 1. Respecto a los conceptos enumerados en el apartado 2, respecto a la Denominaciones, ténganse en cuenta las definiciones contenidas en el artículo 5 del Reglamento (UE) n°1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regimenes de calidad de los productos agricolas y alimenticios, así como el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección, de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas.

Por otro lado, deberlan añadirse las Denominaciones contenidas en la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, que incluye "Denominaciones de origen" y "Denominaciones de origen calificadas".

- 6.2.- Artículo 2. En el apartado 1 se advierte que la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, no contiene referencia alguna a la convocatoria de procesos electorales de los Conselos Reguladores, por lo que debería suprimirse su alusión.
- 6.3.- Artículo 3. El precepto se remite subsidiariamente a la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Se plantea si dicha Ley es o puede ser de aplicación a estos procesos electorales. Hemos de partir de la doctrina expuesta en la STS de 21 de enero de 2003, Rec. Nº 6860/1998, la cual resuelve lo siguiente.

"La aplicación de los principios de la LOREG a las elecciones de que se trata de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen es sólo para resolver dudas (Disposición Adicional Primera de la Orden Ministerial), o, en los términos de nuestra sentencia de 18 Jul. 2001, con carácter supletorio, cuando se produzca el supuesto que diera lugar a la supletoriedad (...) En medo alguno puede equipararse la naturaleza de la Administración Electoral correspondiente a los procesos electorales de participación política, a que se refiere el artículo 23 CE, con los posibles órganos de coordinación o supervisión de procesos electorales que atañen a Administraciones como las que representan los Consejos Reguladores de Denominación de Origen, cuyo significado no excede del que corresponde al régimen jurídico de dicha Denominación, en el que se atribuye determinadas potestades administrativas a órganos que constituyen un ejemplo de «participación» o de «autoadministración» en relación con determinados intereses profesionales.



GABINETE JURÍDICO Servicios Centralesó.

Existe, por tanto una sustancial diferencia que hace que la previsión normativa establecida para las elecciones de dichos Consejos no pueda entenderse contraria a lo dispuesto en la norma con rango de Ley Orgánica. Ni tampoco puede entenderse que con ello se produzca la infracción del principlo de reserva de Ley Orgánica, ya que no corresponde a la Ley Orgánica Electoral General a que se reliere el artículo 81 CE, la regulación de las elecciones a los Consejos Reguladores de la Denominación de Origen!

Ello no empece, como dice a Sentencia, para que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sea de aplicación supletoria incluso aún cuando la norma autonómica regule el procedimiento electoral, ya se remita o no a ella con carácter subsidiario. Así lo propugna la STS de 23 de octubre de 2012, Rec. Nº 6346/2009:

"Pues blen, frente a la interpretación de la Sala, entendemos que la ausencia de garantías en orden a la recepción por el elector de la documentación para ejercer el voto por correo constituye propiamente una omisión o laguna de una garantía esencial e imprescindible para lograr la transparencia del procedimiento de elección.

(...) Esta doctrina es acorde con la mantenida por esta Sala Tercera en la Sentencia de 7 de mayo de 2001, dictada en el recurso de casación número 3608/1994, invocada por la Junta recurrente, en la que apreciamos, de igual modo, la existencia de graves irregularidades en un proceso electoral de una Cámara de Comercio y entendimos aplicable en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral General, en relación a la remisión de la documentación electoral para ejercer el voto por correspondencia al elector.

La Sala interpreta la norma autonómica en términos tales -al considerar que regula un sistema completo del voto por correo- que impide la aplicación supletoria de la norma estatal en una cuestión trascendental, referida a una garantía básica del proceso electoral. Debemos concluir, pues, que a partir de esta errónea interpretación de la norma autonómica y de su carácter completo, la Sala de instancia ha vulnerado, por falta de aplicación, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que se dicta en desarrollo directo del art. 23 CE, regula materias que son contenido primario del régimen electoral y tiene como finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral.

Por tanto, el presente proyecto puede regular el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores sin estar constreñido a las disposiciones de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, pues se trata de un proceso de otra naturaleza y con intereses implicados distintos, valorándose positivamente la previsión expresa relativa a la aplicación de dicha Ley con carácter supletorio.

No obstante y a pesar de la mentada aplicación subsidiaria, a efectos de completar el contenido del proyecto, sugerimos que se contemple, al menos con una somera referencia, la campaña electoral, el voto por correo, sobres, papeletas, cabinas y urnas.

6.4.- Artículo 4. En el apartado 2 tendría que concretarse en qué consistirá la "previa consulta al Pieno".



GABINETE JURÍDICO Servicios Centralesó.

La mayoría cualificada de dos terclos para convocar las elecciones con anterioridad a los plazos de cuatro y un año previstos en el apartado 1, deriva de la habilitación contemplada en el artículo 14 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, que permite establecer mayorías cualificadas para adoptar acuerdos.

Dentro del apartado 3 tendrían que determinarse los lugares y medios de publicación de la convocatoria, a efectos de garantizar la homogeneidad de los procesos electorales.

- 6.5.- Artículo 5. Regula las personas electoras.
- 6.5.1. Para alcanzar la congruencia con el derecho de sufragio pasivo, se plantea la posibilidad de que para las personas electoras se exija también el requisito de estar al corriente del pago de cuotas o servicios del Consejo Regulador.
- 6.5.2.- En el apartado 2 sería más correcto jurídicamente prever que las personas electoras no podrán haber sido "sancionadas por resolución o sentencia firme".
- 6.5.3. En el apartado 3 podría efectuarse una remisión al artículo 21.3, que regula la acreditación de la representación de las personas jurídicas.
- 6.5.4.- En el mismo apartado 3 valoramos que "derecho electoral activo" no es un concepto jurídico, siendo el correcto "derecho de sufragio activo".
- 6.6.- Artículo 6. En el apartado 1 deberla indicarse que las persona elegibles pueden ser "personas físicas o jurídicas".

En el párrafo a) del apartado 1, nos parece más oportuno señalar "hallarse al corriente" en lugar de "hallarse al descubierto", pues basta con que no se hubleran abonado las cantidades correspondientes.

En el apartado 2 aconsejamos se revise y aclare el significado de "sociedades vinculadas, firmas sociales o socios", recomendando se empleen los conceptos jurídico-técnicos correspondientes para evitar la indefinición, lo cual se reitera para el **Artículo 8.3.a**).

- 6.7.- Artículo 8. Regula las candidaturas.
- 6.7.1. En el apartado 1, el 10% de avales para la candidaturas presentadas por agrupaciones de personas electoras, se refiere al "total del censo", por lo que se plantea si también será de aplicación en caso de existencia de subcensos, o si por el contrario, el 10% vendrá referido al subcenso correspondiente.
- 6.7.2. En el apartado 1 también deberta precisarse el significado y alcance de las candidaturas de "agrupaciones de personas electoras" y sobre todo "organizaciones, cooperativas y sociedades



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales6.

agrarias", que no coinciden con los términos empleados en el Artículo 17.4. De la misma forma, habria de aclararse la dicotomía existente entre las candidaturas de "agrupaciones de personas electoras" y las "independientes" del Artículo 17.4.a). En definitiva, entendemos que debe fijarse con claridad las personas y entidades que podrán presentar candidaturas en el proceso electoral.

6.7.3.- Dentro del apartado 2 se requiere que las candidaturas tengan, en la medida de lo posible, "una composición equilibrada de hombre y mujeres". Sobre ello el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en STC 12/2008, de 29 de enero, en recurso interpuesto contra la introducción del artículo 44.bis.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 19 de junio, operada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que exige un mínimo del 40% de candidatos de cada uno de los sexos, razonando su plena conformidad con la Constitución:

"Que a la exigencia de concurrir en una lista se añada la de que ésta tenga una composición equilibrada en razón del sexo no cercena de manera intolerable las posibilidades materiales de ejercicio del derecho. Se trata de una condición que se integra con naturalidad en el ámbito disponible al legislador en sus funciones de configuración del derecho fundamental de participación política: se configura así un derecho de ejercicio colectivo en el seno de una candidatura cuya integración personal se quiere sea reflejo de la propia integración de la comunidad social, esto es, sexualmente equilibrada,

(...) Se pretende, en suma, que la igualdad electivamente existente en cuanto a la división de la sociedad con arregio al sexo no se desvirtúe en los órganos de representación política con la presencia abrumadoramente mayoritaria de uno de ellos".

Dicho esto, tendría que definirse el alcance de lo que debe interpretarse por "composición equilibrada", y si es coincidente con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de carácter básico, según la cual: "A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento". En los mismos términos se pronuncia el artículo 3.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

No obstante, la expresión "en la medida de lo posible" está flexibilizando en demasía la exigencia de dicha composición equilibrada hasta el punto de constituir una mera recomendación. Por ello y debido a su laxitud, aconsejamos se suprima, sustituyendose por otra locución más rigurosa.

6.7.4. Respecto al apartado 3, las alegaciones realizadas por los interesados durante el trámite de audiencia, destaca la relativa a la supuesta falta al principio democrático cuando se restringe el derecho a que una misma persona física o jurídica, pueda ser candidata en distintos sectores de una misma Denominación, ya fuere el productor, elaborador, envasador o comercializador, de forma que solo pueda presentarse por aquella en la que su actividad represente más del 50% de sus ingresos.

Al igual que el parecer que consta en el Informe del Servicio de Legislación y Recursos, consideramos que esta circunstancia no es contraria a los principlos democráticos que deben regir en



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales6.

el proceso electoral, toda vez que precisamente se están garantizando los mismos, evitando que una misma persona física o jurídica asuma el control del Consejo Regulador en caso de Denominaciones que dispongan de más de un sector, impidiendo así el despliegue de los derechos e intereses económicos minoritarios.

Tanto el artículo 20.1 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y Calidad de los Vinos de Andalucía, como el artículo 14 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, vienen a corroborar el principio de representatividad de los intereses económicos y sectoriales, con especial atención a los minoritarios, "debiendo existir paridad en la representación de los distintos intereses".

Como ya hemos señalado anteriormente, el proceso electoral de estos Consejos Reguladores no es equiparable con el regulado en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de participación política ex artículo 23 de la Constitución.

En derecho comparado también contiene previsiones análogas, como por ejemplo el artículo 38.2 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, por el que se regulan las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores de Galicia, o el artículo 5.2 del Decreto 139/2002, de 22 de noviembre, por el que se regula el proceso electoral para la renovación de los miembros de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad agroalimentaria de Baleares.

En consecuencia, entendemos conforme a derecho la previsión referida a que una misma persona física o jurídica, sólo pueda presentar su candidatura al Consejo Regulador respecto al sector en el que desarrolle su actividad principal dentro de una misma Denominación.

- 6.7.5.- En el apartado 3, también deberlan justificarse y definirse los términos que componen el sector *envasador"* y *"comercializador*", cuyos conceptos no se ericuentran ni en el artículo 12.1 y 15.3 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, ni en el artículo 25.2 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, haciéndose solo mención a elaboradores y productores.
- 6.7.6.- En el parrafo b) del mismo apartado 3, entendemos que la actividad principal será aquella que represente más del 50% de los ingresos "netos" de la persona física o jurídica que forme parte de una candidatura, lo que debería especificarse.
- 6.7.7.- En el apartado 6 la referencia al "elemento subjetivo" debería hacerse al pleno como "organo colegiado de gobierno y administración", ex artículo 15.3 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo. No obstante, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley, sería más ajustada a derecho la "revocación" por parte de la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera, en lugar de "extinción de la personalidad jurídica", constituyendo la causa de dicha revocación el hecho de que no resulten elegidos los vocales para un censo o subcenso en segunda convocatoria.



GABINETE JURÍDICO Servicios Centralesó.

6.8-Artículo 9. Con carácter general se advierte que con arreglo a lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las "Delegaciones Provinciales" como otra forma de organización territorial periférica.

En el apartado 2 recomendamos que la Junta Electoral Territorial también esté integrada por personas pertenecientes al sector, incluidas sus suplentes o, al menos, que no pertenezcan al ámbito administrativo por analogía con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, para las Juntas Electorales. Del mismo modo, planteamos qué persona titular del órgano tendría que asistir a la Junta Electoral en caso de Denominaciones que se extiendan a más de una provincia.

El apartado 4 se remite al reglamento de la denominación para establecer la composición de la Junta Electoral. Sin embargo, el artículo 13 regula dicha composición, lo que constituye una incongruencia que ha de ser subsanada, mediante la supresión de una de estas dos previsiones incompatibles.

En el apartado 6 hay un error en la remisión al artículo "15.1.a/", pues no existe en el proyecto, lo cual habrá de corregirse.

6.9.- Artículo 10. En el parrafo f) del apartado 1, el término jurídico correcto para las reclamaciones sería "interponer" en lugar de "se puedan dar", lo que se reltera para el apartado 2.b); y los Artículos 16.5 y 25.2 respecto a la expresión "cabrá reclamación".

En el parrafo g) del apartado 1 advertimos que la inclusión o exclusión de una persona en las listas electorales será calificada o no conforme a derecho cuando así lo determine la resolución a la reclamación, por lo que debería suprimirse el término "Indebida".

6.10.- Artículo 11. En el apartado 3 debería añadirse que junto con la Presidencia y las dos vocallas, las mesas electorales estarán formadas por los interventores que pudieran ser designados por los representantes de cada candidatura, así como por la persona funcionaria que en su caso sea nombrado por la Delegación Territorial, según lo dispuestos en los apartados 2 y 5 del artículo 19, respectivamente.

De Igual forma en el apartado 3, donde dice "personas candidatas a vocalias" habría de indicar "personas candidatas a vocalias del Consejo Regulador".

6.11.- Artículo 12. En ella apartado 1 interpretamos que la reelección de las vocalías de los Consejos Reguladores por cuatro años, no tendrá limite alguno.

En el apartado 3 no nos parece adecuada la expresión "actos de trámite", que pueden confundirse con los regulados en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que sugerimos "despacho ordinario de asuntos" u otra análoga.



GABINETE JURÍDICO Servicios Cenualesó.

En el mismo apartado 3, es más apropiado jurídicamente referirse al "mandato" que al "cometido" respecto a las vocalías de los Consejos Reguladores.

- 6.12.- Capítulo III. A pesar de que se señale en la parte expositiva, debería indicarse que las disposiciones contenidas en dicho Capítulo serán de aplicación subsidiaria a los reglamentos que aprueben los Consejos Reguladores. En este sentido y para evitar confusiones, sugerimos reemplazar "normas complementarias" por "normas subsidiarias", expresión jurídica más acorde con el sentido de que sólo serán de aplicación supletoria respecto a los reglamentos de los Consejos Reguladores.
- 6.13.- Artículo 13. En el apartado 1.b) manifestamos la necesidad de establecer una unidad terminológica que responda a conceptos jurídicos, respecto a las entidades asociativas como organizaciones y asociaciones, de manera que tengan un reflejo en la normativa que regule a dichas entidades. Esta consideración se hace extensiva a todo el texto del proyecto.

En el apartado 1.d), delimitar el ámbito territorial de la entidad representante de las Cooperativas.

6.14.- Artículo 14. Dentro del apartado 1 la alusión a las "Organizaciones profesionales agrarias" es incompleta, debiendo adicionar "o pesqueras", al Igual que en los apartados 2 y 4.b) del Artículo 17.

En el párrafo b) del apartado 1, consideramos que no debería precisarse tanto en la organización interna de las entidades incluídas en el referido apartado, debiendo remitirse al organo competente según sus normas de organización.

En el apartado 2 consideramos más adecuado que el plazo de ocho días para la presentación de las vocalías de la Junta Electoral, comience a partir "del día de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia", en correspondencia con lo establecido en el artículo 4.3. Esto se reltera para los apartados 1 y 2 del Artículo 16.

En el mismo apartado 2, habría de indicarse expresamente si el plazo para la presentación de solicitudes a vocalías, se computa por días hábiles o naturales, lo que se reproduce para el resto del articulado, sin perjuicio de que para evitar relteraciones, se advierta con carácter general en otro precepto, que los plazos señalados por días serán hábiles o naturales en todo caso.

- 6.15.- Artículo 15. En el apartado 3 téngase en cuenta si existe disposición normativa que prevea que los Ayuntamientos ostentan la competencia para mantener un servicio de consulta de listas electorales.
- 6.16. Artículo 16. En el apartado 3 también deberá respetarse la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

En el apartado 4 ha de adicionarse que el plazo mínimo de diez días para la exposición de las listas provisionales, comenzará a computarse "desde la publicación de la convocatoria".



GABINETE JURÍDICO Sendos Centrales6.

En el mismo apartado 4 no se específica el sentido del silencio en caso de que la Junta Electoral no resuelva la reclamación en el plazo de cinco días. No obstante, entendemos que será negativo, por analogía con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo que se reproduce para el apartado 5 y los Artículos 18.9 y 25.2.

- 6.17. Artículo 17. Reiteramos lo ya advertido en el Artículo 8 sobre la distinción entre "agrupaciones de electores" y "candidaturas independientes".
 - 6.18. Artículo 18. Regula la proclamación de candidaturas.
- 6.18.1.- En el apartado 1 habria de concretarse que el tabión de anuncios será el "de la sede de la Junta Electoral".
- 6.18.2. En el apartado 1 también debería suprimirse que el plazo para subsanar las deficiencias computará no sólo desde los dos días siguientes a la notificación sino a la "publicación en el tablón de anuncios", pues es a partir de la notificación personal cuando se tiene conocimiento de las eventuales deficiencias apreciadas por la Junta Electoral de la Denominación y empleza a contarse dicho plazo.
- 6.18.3. Dentro del apartado 2 y por analogla con lo dispuesto en el articulo 48.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, podría preverse también la modificación de las candidaturas como consecuencia del "fallecimiento o renuncia de su titular". Por cierto que el artículo 48 aclara que "Cuando se trate de listas de candidatos, las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes".
- , 6.18.4.- En el apartado 7 sería aconsejable que además del fallecimiento o renuncia, también por analogia con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, se contemple la "incapacidad".
- 6.18.5.- En el apartado 8 debería indicarse el plazo para la remisión de la copia certificada del acta a la Delegación Territorial.
- 6.19.- Artículo 19. En el apartado 4 sería conveniente afiadir el modo de sustitución del Presidente y los dos vocales, de no comparecer el día de la votación.

En el apartado 5 no se precisa con que antelación, en qué supuestos y con qué funciones, la Delegación Territorial podrá nombrar a una persona funcionaria para que esté presente en la Mesa. En este sentido advertimos que la presencia de la misma podría contradecir el principio de autonomía e independencia que preside el régimen jurídico de los Consejos Reguladores, según lo expuesto en la Consideración Jurídica Primera del presente informe.

6.20.- Artículo 20. El apartado 2 refiere que en caso de que la Presidencia de la Mesa no acudiese, le sustituirá la persona suplente, Sin embargo, no se determina qué persona o personas tendrán dicha cualidad. Lo mismo es aplicable respecto a los vocales.



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales6.

" documento nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia".

También en el apartado 3 tendría que especificarse quién bastanteará la documentación acreditativa de la representación de las personas jurídicas en el acto de la votación.

- 6.22.- Artículo 22. En el apartado 4 también habrla de figurar en el acta de la sesión, la persona funcionaria que hubiera sido nombrada por la Delegación Territorial.
- 6.23.- Artículo 23. En el apartado 2 el plazo de veinticuatro horas comenzará a computarse "desde la conclusión de la votación".
- 6.24.- Artículo 24. En el apartado 1 no se define lo que son las personas "reservas", lo que debería subsanarse.
- 6.25,- Artículo 25. En el apartado 1 debería especificarse donde se procederá a la publicación de las vocalías electas, que presumiblemente se hará en el tablón de de la Junta Electoral.

En el apartado 2 tendría que indicarse que el plazo de cuatro días para interponer la reclamación, comenzará a contarse desde la proclamación provisional de las vocalías electas; mientras que el plazo de cuatro días para resolver se computará desde la recepción de dicha reclamación.

En el apartado 3, dado que ya se habrían resuelto las reclamaciones presentadas contra la proclamación provisional, ha de indicarse que las vocallas electas ya son "definitivas".

- 6.26.- Artículo 26. En el apartado 2 se indica que el Consejo del Pleno procederá a "la elección o propuesta", lo que resulta indeterminado, desconociéndose no sólo en qué supuestos procederá una u otra, sino además, a quién o a qué órgano se trasladaria dicha propuesta. Esto se reitera para la Disposición Adicional Primera y Segunda.
- 6.27.- Disposición Adicional Segunda. Sin perjuicio de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Segunda, debería comprobarse la adecuación del plazo de tres años con la urgencia plasmada en la Memoria, pues durante ese plazo ya se habrán celebrado nuevas elecciones. Ello se corrobora en la Memoria Justificativa, en la que "se considera el Decreto de especial urgencia, debido a la necesidad de renovación de las estructuras de los Consejos Reguladores".

Del mismo modo, debería afiadirse que dicha modificación habrá de efectuarse adaptándose a las disposiciones contenidas en el proyecto que nos ocupa.

Por otra parte, mientras la Disposición Transitoria Segunda establece que las normas complementarias serán de aplicación a partir de la entrada en vigor del proyecto, nada se postula acerca de las normas comunes, y aunque presumimos que serán de aplicación a partir del plazo de los tres años, debería especificarse de manera expresa.

GABINETE JURÍDICO Servicios Centralesó.

Por otra parte, mientras la Disposición Transitoria Segunda establece que las normas complementarias serán de aplicación a partir de la entrada en vigor del proyecto, nada se postula acerca de las normas comunes, y aunque presumimos que serán de aplicación a partir del plazo de los tres años, debería especificarse de manera expresa.

- 6.28.- Disposición Transitoria Primera. Consideramos que sería más acertado trasladar el contenido del artículo 8 y el Anexo I de la Orden de 25 de mayo de 2010, al artículado del proyecto que nos ocupa dentro de las normas complementarias, y que la Disposición Derogatoria Única derogue dicha Orden de forma integra.
- 6.29.- Disposición Transitoria Segunda. Advertimos que las normas complementarias siempre van a ser de aplicación supletoria a los procesos electorales, independientemente del momento en que los Consejos Reguladores aprueben sus respectivos reglamentos.
- 6.30.- Disposición Derogatoria Única. Reiteramos lo ya propuesto sobre la conveniencia de derogar de forma completa la Orden de 25 de mayo de 2010.

SÉPTIMA.- Por lo que se reflere a las cuestiones de técnica normativa, se hacen las siguientes observaciones:

7.1.- Con carácter general consideramos que el proyecto adolece de una falta de organización adecuada, existiendo falta de orden y dispersión del contenido en diversos artículos. Por ello y para una mejor sistematización, proponemos la siguiente reestructuración: Capitulo I: Disposiciones generales (Artículos 1 al 3); Capítulo II: Normas comunes (Artículos 4 al 8, 12 y 15); Capítulo III: Administración electoral (Artículos 9, 10, 11, 13, 14, y 19); Capítulo IV: Procedimiento electoral (Artículos 16 al 18, y 20 al 26).

Todo ello sin perjuicio de distinguir cuáles serán las disposiciones comunes y las complementarias, lo cual podría hacerse por ejemplo, en una disposición final.

- 7.2.- Han de revisarse los signos de puntuación a largo del texto.
- 7.3.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez de forma completa en la parte expositiva o el articulado, para evitar reiteraciones bastará en las menciones sucesivas con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo "Ley 10/2007, de 26 de noviembre".
 - 7.3.- Deberlan suprimirse las fórmulas del tipo "y/o".
- 7.4.- Preámbulo. El párrafo séptimo resulta farragoso por su extensión, por lo que recomendamos su división.



GABINETE JURÍDICO Servicios Centralesó.

7.4.- Artículo 2. En el apartado 1 y para evitar la cacofonía, el término "organización" se emplea doblemente, estando ambos demasiado próximos entre sí, lo que se reitera para el Artículo 4.3 y la palabra "correspondiente", así como el Artículo 18.1 y "deficiencias".

Los apartados 2 y 3 carecen de contenido normativo, por lo que sería más apropiada su inclusión en la parte expositiva.

- 7.5.- Artículo 4. Donde dice "cumplimiento los requisitos" habria de indicar "cumplimiento de los requisitos".
- 7.6.- Artículo 5. En el apartado 2 la expresión "Las personas electoras deben estar", tendría que enunciarse en futuro de indicativo.
- 7.7.- Artículo 8. Dentro del apartado 3 donde dice "elaborador/envasador/comercializador" tendría que indicar "elaborador, envasador o comercializador", lo que se reitera para el párrafo h). Del mismo modo, sería más adecuado utilizar la expresión "deberán reunirse los siguientes requisitos", en lugar de "se debería cumplir lo siguiente".

En el apartado 4 se recomienda reemplazar "podrá estar presente" por "podrá formar parte".

El contenido de los apartados 5 y 6 podría trasladarse al Artículo 18, puesto que se refieren a supuestos de proclamación de candidaturas, y no proplamente a los requisitos de las mismas.

- 7.8.- Artículo 9. En el apartado 2.b), de conformidad con lo dispuesto en la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de Julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, la subdivisión ha de hacerse mediante ordinales arábigos (1°, 2°, 3°), y no números romanos, lo que se reitera para el Artículo 23.1.a).
- 7.9.- Artículo 10. En el apartado 1, los párrafos d) y e) podrían situarse al principio, dado que se trata de funciones esenciales de las Juntas Electorales.

En el párrafo g) del apartado 2, aconsejamos que se añada inmediatamente antes el adjetivo "buen" a la locución "desarrollo de todo el proceso electoral".

- 7.10.- Artículo 12. En el apartado 2 ha de añadirse un espacio en "deberá efectuarse".
- 7.11.- Artículo 13. Debido a que se regulan las personas que integrarán las Juntas Electorales, sería oportuno que llevara por título "Composición de la Junta Electoral".
- 7.12.- Artículo 15. Planteamos integrar en un mismo precepto tanto el contenido de este Artículo como el del Artículo 16, ya que ambos se refieren a las listas electorales.

En el apartado 3 en lugar de "respetando la Ley Orgánica 15/1999", sería más correcto señalar "respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999".



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales6.

7.15. Disposición Final Segunda. Debido a la permanencia del proyecto en el tiempo así como a lo establecido en la Regla III del Acuerdo de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros, donde dice "Consejera de Agricultura, Pesca y desarrollo Rural" deberla indicar "persona titular de la Consejeria competente en materia de Agricultura y Pesca".

Por lo demás, se informa favorablemente el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

Es cuanto me cumple informar a V.I.

En Sevilla, a 17 de noviembre de 2015

Çetrado de la Junta de Andalucía

szEdo Jaime Vállo Hernández



DICTAMEN Nº 1/2016

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Presidente: Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros: Álvarez Civantos, Begoña Balaguer Callejón, María Luisa Escuredo Rodríguez, Rafael Gutiérrez Melgarejo, Marcos J. Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

Sánchez Galiana, José Antonio

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 11 de enero de 2016, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 16 de diciembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excma. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El procedimiento se inicia con la elaboración de un borrador inicial del Proyecto de Decreto fechado el 3 de julio de
2014, denominado "Proyecto de Decreto por el que se regula el
procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía".

Este texto es validado por informe del Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica (de fecha 25 de julio de 2014).

Asimismo, la Asesoría Jurídica de la Consejería emite informe con fecha 29 de julio de 2014, sobre competencias de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

A continuación, la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica elabora con fecha 3 de septiembre de 2014 la siguiente documentación:

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la citada disposición, a los efectos previstos en el artículo 45.1.a de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- Memoria económica en la que se precisa que la norma no conlleva gasto ni tiene incidencia económica, a la que adjunta



Anexo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

- Informe de evaluación del impacto por razón del género, en el que se expresa que la norma no producirá impacto positivo ni negativo por razón de género.
- Test de evaluación de la competencia, emitido a los efectos del artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, y conforme a la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Memoria de evaluación del nivel de afección sobre los derechos de la infancia de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre.
- Primer borrador del Proyecto de Decreto fechado el 4 de septiembre de 2014 y adaptado al informe de validación de la Secretaría General Técnica.
- 2.- La Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural a la vista de la citada documentación, acuerda con fecha 11 de septiembre de 2014, iniciar el procedimiento de elaboración de la citada norma.
- 3.- Mediante resolución de 3 de septiembre de 2014, la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, acuerda conceder trámite de audiencia y solicitar las consultas que se relacionan en dicha resolución, remitiendo el texto en fecha 15 y 17 de septiembre, 1 y 24 de octubre de 2014 a los siguientes organismos y entidades: CONSEJO REGULADOR C.R.I.G.P. "TOMATE LA CAÑADA-NIJAR"; C.R. D.O.P. "SIERRA SEGURA"; C.R. D.O.P. "SIERRA MÁGINA"; C.R.



D.O.P "SIERRA DE CAZORLA"; C.R. D.O.P "SIERRA DE CADIZ"; C.R. D.O.P. "PRIEGO DE CORDOBA"; CONSEJO REGULADOR C.R. D.O.P. "PONIENTE DE GRANADA"; C.R. D.O.P. "MONTORO-ADAMUZ"; C.R. D.O. "MONTILLA-MORILES" Y "VINAGRES DE MONTILLA-MORILES"; C.R. D.O.P. "MONTES DE GRANADA"; C.R. D.O.P. "MIEL DE GRANADA"; C.R.I.G.P. "MANTECADOS DE ESTEPA"; CONSEJO REGULADOR C.R. D.O.P "ESTEPA"; C.R. D.O. "LOS PEDROCHES"; C.R. D.O. "JEREZ-XEREZ-SHERRY", "MANZANILLA-SANLUCAR DE BARRAMEDA" Y "VINAGRE DE JEREZ"; C.R. I.G.P. "JAMON DE TREVELEZ"; C.R. D.O. "CONDADO DE HUELVA" Y "VINAGRES DEL CONDADO DE HUELVA"; CONSEJO REGULADOR GARBANZO DE ESCENA; C.R. D.O.P. "ESTEPA"; C.R. D.E. "ESPARRAGOS DE HUETOR-TAJAR"; C.R. D.O.P. "CHIRIMOYA DE LA COSTA TROPICAL DE GRANADA-MALAGA"; C.R. D.E. "CABALLA DE ANDALUCIA" Y "MELVA DE ANDALUCIA", C.R. D.E. "BRANDY DE JEREZ"; C.R. D.O.P. "BAENA"; C.R. D.O.P. "ANTEQUERA"; C.R. I.G.P. "ALFAJOR DE MEDINA SIDONIA"; C.R. D.O.P. "ACEITUNA ALOREÑA DE MÁLAGA"; C.R.O.P. "ACEITE DE LUCENA"; C.R. D.O. "MÁLAGA", "SIERRAS DE MÁLAGA" Y "PASAS DE MÁLAGA"; FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS: CONFERENCIA ANDALUZA DE DENOMINACIONES DE ORIGEN Y CALIDAD; ASOCIACIÓN AGRARIA DE JÓVENES AGRICULTORES DE SEVILLA; CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCIA; COORDINADORA DE ORGANIZACIONES DE AGRICULTORES Y GANADEROS; FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS AGRARIAS; UNIÓN DE GANADEROS Y AGRICULTORES ANDALUCES; UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES; ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE VINOS, ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS AECOVI; ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE ALMERÍA (COEXPHAL); FEDERACIÓN DE BODEGAS DEL MARCO DE JEREZ (FEDEJEREZ); ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS PRODUCTOS CÁRNICOS CORDOBESES; ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE



VINOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE CÓRDOBA; ASOCIACIÓN PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD Y PROMOCIÓN DE LOS ACEITES DE LA COMARCA LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA PRIEGO DE CÓRDOBA (ASCCAL); FEDERACIÓN ONUBENSE DE EMPRESARIOS (FOE); ASOCIACIÓN VITICULTORES DΕ RONDA; DIRECCIÓN GENERAL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MEDIO RURAL; DIRECCIÓN GENERAL DE ESTRUCTURAS AGRARIAS; DIRECCIÓN GENERAL DE FONDOS AGRARIOS; GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA; DIRECCIÓN GENERAL PRODUCCIÓN AGRICOLA Y GANADERA; y a todas las DELEGACIONES LA CONSEJERÍA DE TERRITORIALES DE AGRICULTURA, PESCA DESARROLLO RURAL.

Consta la recepción de las siguientes observaciones: Federación de Bodegas del Marco de Jerez (FEDEJEREZ) (5 de noviembre de 2014); Sectorial Andaluza del Aceite de Oliva Virgen con Denominación de Origen (30 de octubre de 2014); Confederación de Empresarios de Andalucía (8 de octubre de 2014); COAG Andalucía (14 de octubre de 2014); Interprofesional del Aceite de Oliva Virgen Denominación de origen Baena (31 de octubre de 2014); Asociación de Envasadores y Comercializadores de la Denominación de Origen Baena (31 de octubre de 2014); Delegación Territorial de Cádiz de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (3 de octubre de 2014); Delegación Territorial de Córdoba de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (24 de septiembre de 2014), y Delegación Territorial de Granada de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (1 de octubre de 2014).

Asimismo, manifiestan que no presentan alegaciones: Denominación de Origen Condado de Huelva y Vinagre del Condado de Huelva (1 de octubre de 2014); Dirección General de Fondos Agrarios (26 de agosto de 2014); Dirección General de Pesa y



Acuicultura (3 de octubre de 2014), y Secretaría General de Agricultura y Alimentación (17 de septiembre de 2014).

4.- Seguidamente, obra en el procedimiento el segundo borrador del Proyecto de Decreto, versión de 18 de noviembre de 2014, adaptado a las observaciones aceptadas.

5.- Con fecha 18 de septiembre de 2014, se remite el texto a informe del Instituto y Cartografía de Andalucía; Secretaría General de Acción Exterior; Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos y Secretaría General para la Administración Pública.

Consta la emisión de informes de la siguiente procedencia:

- Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (29 de septiembre de 2014); Unidad de Género de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (22 de octubre de 2014), y Secretaría General para la Administración Pública (17 de octubre de 2014).
- 6.- La Dirección General de Presupuestos informó el texto con fecha 5 de diciembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.
- 7.- El 19 de noviembre de 2014 el órgano que tramita el procedimiento valora y da respuesta a las observaciones emitidas durante el trámite de audiencia e informes recibidos, con indicación de lo que se acepta o el motivo de su rechazo.



- 8.- Por su parte, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, emite su preceptivo informe, con fecha 21 de agosto de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006.
- 9.- Seguidamente obra en el procedimiento:
- Informe del Servicio de Calidad y Promoción (17 de septiembre de 2015).
- Tercer borrador, versión de 17 de septiembre de 2015 y cuarto borrador de fecha 7 de octubre de 2015.
- 10.- El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía informó favorablemente el texto con fecha 17 de noviembre de 2015, no obstante realizó diversas consideraciones al mismo.
- 11.- El Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto en su informe de fecha 1 de diciembre de 2015.
- 12.- El borrador del Proyecto de Decreto fue analizado en la sesión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, de 2 de diciembre de 2015, en el que tras hacer algunas observaciones al texto, acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.
- 13.- El texto del Proyecto de Decreto sometido a dictamen de este Órgano Consultivo consta de preámbulo, veinticinco artículos divididos en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía.

Descrito someramente el contenido del Proyecto de Decreto, es claro que se inserta en el marco constitucional y estatutario que rige este ámbito material y responde a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma.

El fundamento competencial de la disposición legal proyectada se encuentra en el artículo 48.3.a) del Estatuto de Autonomía, que establece "la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11°, 13°, 16°, 20° y 23° de la Constitución, en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero, agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales (...)".

Asimismo, el artículo 79.3.a) determina que corresponden a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución, competencias exclusivas sobre "consejos reguladores de denominaciones de origen".



El artículo 83 del Estatuto de Autonomía dispone que "corresponde a la Comunidad Autónoma, respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye, en todo caso, el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control de la actuación de aquéllas".

Por otro lado, el presente Proyecto de Decreto se dicta en ejecución de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, así como de la disposición final segunda de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía que facultan al Consejo de Gobierno, para el desarrollo y ejecución de las citadas normas. El artículo 15.3 de la Ley 2/2011 dispone que deberá regularse reglamentariamente el proceso electoral para la designación de los miembros de los consejos regulares.

Por consiguiente, sobre la base de las anteriores consideraciones y a la vista del contenido del Proyecto de Decreto, hay que concluir que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias bastantes para su aprobación.

Por lo demás, es clara la legitimidad del Consejo de Gobierno para aprobar la disposición proyectada, dada la potestad reglamentaria originaria que le corresponde, en virtud de



los artículos 152.1, párrafo primero, de la Constitución, y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para la elaboración de este Proyecto de Decreto, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación, considerando en todo caso las singularidades derivadas de la naturaleza que presenta una norma como la que se postula.

En efecto, el expediente se inicia por acuerdo de la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (11 de septiembre de 2014), a propuesta de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica. A dícho acuerdo se adjunta el primer borrador del Proyecto de Decreto, la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma y la memoria económica, en los términos previstos en el artículo 45.1.a) de la citada Ley 6/2006, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económicofinanciera, concretando las fuentes de financiación de las medidas previstas en la norma.



Se han incorporado al expediente los siguientes informes: del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (17 de noviembre de 2015), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (de 21 de agosto de 2015), de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (29 de septiembre de 2014), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto); el informe de la Dirección General de Presupuestos (de 5 de diciembre de 2014), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, y Test de evaluación de la competencia, en el que manifiesta que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Se ha incorporado al expediente también el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración, y al que la Unidad de Igualdad de Género realiza diversas observaciones en su informe de 22 de octubre de 2014. Asimismo, se ha emitido el informe sobre el enfoque de



derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula dicho informe. Se hace constar en el mismo que la norma no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los menores de edad.

Existe igualmente suficiente justificación en el expediente del cumplimiento del trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la misma Ley.

Consta que el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha informado el texto proyectado (informe de 1 de diciembre de 2015), antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Especial mención merece el hecho de que las observaciones y sugerencias formuladas por los Centros Directivos y Organismos llamados a intervenir en el procedimiento, han sido objeto de valoración por el órgano proponente de la norma, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen. Con ello se ha dado verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados que, en caso contrario, no habrían pasado de ser meros formalismos.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.



III

En relación con el articulado del Proyecto de Decreto se formulan las siguientes observaciones:

1.- Artículo 2. Solamente se hace remisión al artículo 14 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, debiendo hacerse también al artículo 13.2.p) de dicha Ley ya que en este artículo se dispone que es función de los consejos reguladores "la organización y convocatoria de sus procesos electorales".

Por otra parte en este artículo 2 se hace referencia a los principios rectores del proceso electoral. Habría que valorar la oportunidad de reiterar de manera innecesaria el respeto a los principios democráticos, presentes en todo el ordenamiento jurídico.

Además en este precepto se hace referencia a la paridad para la composición de los órganos representativos, sin que se explicite a que tipo de paridad se refiere. Se extiende esta observación al artículo 8, al que se remite el artículo 2, en los mismos términos sobre la necesaridad de explicitación del término "paridad".

2.- Artículo 5.1. No se entiende necesario precisar que la consideración de personas electoras es "en las elecciones a vocalías de los consejos reguladores", lo cual resulta obvio atendiendo a cuál es el objeto del Decreto. La supresión de esta expresión facilita la lectura del precepto.



Se prevé que se determinará en el acuerdo de convocatoria de elecciones la fecha en que han de estar las personas electoras al corriente en el pago de cuotas y servicios al consejo regulador para poder ser electoras, precisando que ésta deberá situarse entre el día de la convocatoria y el primer día del segundo mes anterior a la convocatoria. Se desconoce la razón por la que se deja abierta la fijación de la fecha en que ha de cumplirse este requisito y se considera que, tal vez, sería más conveniente dejar fijado con exactitud en el Decreto este extremo.

- 3.- Artículo 5.2. Puede mejorarse la redacción del precepto con la utilización de otros tiempos verbales. Parece más conveniente decir que las personas electoras "deberán estar" en lugar de "estarán", al ser requisito esencial, y "no haber" sido sancionadas en lugar de "no habrán".
- 4.- Artículo 5.3. Se utiliza incorrectamente para las personas físicas la expresión "derecho electoral activo", cuando es más correcto el término utilizado para las personas jurídicas en ese mismo artículo "derecho de sufragio activo". Se recomienda, por tanto, la utilización de esta última expresión en ambos casos.
- 5.- Artículo 6.1. Por el mismo motivo que se exponía en la observación 2, resulta innecesario precisar que la condición de elegible es respecto a las "vocalías de los consejos reguladores".



Se establece como uno de los requisitos para ser elegible estar al corriente en el pago de cuotas o servicios al consejo regulador, requisito que resulta reiterativo ya que se dice anteriormente que para ser elegible debe ostentarse la condición de persona electora en el censo o subcenso a cuya representación opta, y el requisito de estar al corriente en dichas cuotas ya es exigido en el artículo 5.1 para ser persona electora.

6.- Artículo 6.2. Tal vez sea conveniente concretar que no serán elegibles "en otro censo o subcenso".

7.- Artículo 8.3. El apartado a) de este artículo resulta innecesario por ser reiterativo de lo dispuesto en el artículo 6.2.

- 8.- Artículo 9.1. Por la redacción del precepto parece deducirse que no tiene límite la posibilidad de reelección, de ser este el sentido del artículo, parece conveniente mencionar este dato de forma expresa.
- 9.- Artículo 18.2. Entre los supuestos en que se pueden modificar las candidaturas debe recogerse también el de la incapacidad, y ello por coherencia con lo dispuesto en el apartado 7 de este mismo artículo.
- 10.- Artículo 21.2.a). En este artículo se precisa qué votos se consideran nulos. Se indica que, en el supuesto de contener más de una papeleta, se computará como un solo voto válido. Se supone que para que se pueda dar por válido este voto las pa-



peletas incluidas en el mismo sobre deben ser iguales, lo cual aunque resulte obvio parece necesario hacer expresa mención a ello en el artículo.

11.- Artículo 21.4. Se indica en este precepto qué papeletas no deben destruirse una vez extraídas. Además de aquéllas a las que se hubiera negado validez, se alude a aquéllas "que hubieran sido objeto de alguna reclamación". Pues bien, no queda claro a qué tipo de reclamación se refiere ni quién puede hacer dicha reclamación ya que no se alude a esta posibilidad hasta el apartado 6 de este artículo. Por ello, debe precisarse este extremo, bien haciendo una llamada a lo dispuesto en el apartado 6 (si es a estas reclamaciones a las que se refiere), o en los términos en que se consideren convenientes.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Conse-jo Consultivo (FJ I).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las legalmente previstas, sin perjuicio de que deban ser tenidas en cuentas las observaciones que se realizan al respecto (FJ III).



- III.- En cuanto al contenido del Proyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:
- A) Por las razones que se indican, deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:
- (1) Artículo 18.2 (observación III.9). (2) Artículo 21.2.a) (observación III.10). (3) Artículo 21.4 (observación III.11).
- B) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se hacen, además, las siguientes observaciones de técnica legislativa:
- (1) Artículo 2 (observación III.1) (2) Artículo 5.1 (observación III.2). (3) Artículo 5.2 (observación III.3). (4) Artículo 5.3 (observación III.4). (5) Artículo 6.1 (observación III.5). (6) Artículo 6.2 (observación III.6). (7) Artículo 8.3 (observación III.7). (8) Artículo 9.1 (observación III.8).



Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a once de enero de dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE

Fdo.: Juan B. Cano Bues GAN/Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL.- SEVILLA